CONGRESO de la REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1240/2016-CR Y 5994/2020-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
15 DIC 2020
RECIBIDO
Firma ..... Hora 11:20 AM

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERÍODO LEGISLATIVO 2020 – 2021

Señor Presidente:

Ha llegado para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley 1240/2016-CR**, que propone la Ley de protección y preservación del patrimonio paleontológico de la nación; presentado por el Grupo Parlamentario "Peruanos por el Kambio" a iniciativa del ex congresista **Moisés Bartolomé Guía Pianto.**

- **Proyecto de Ley 5994/2020-CR**, que propone la Ley General del Patrimonio Paleontológico de la nación y de los yacimientos paleontológicos; presentado por el Grupo Parlamentario "Frente Popular Agrícola Fía del Perú – FREPAP", a iniciativa del congresista **Alcides Rayme Marín**.

Ambos de conformidad con el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú. En la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria virtual** de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada el 18 de noviembre de 2020, **en la Plataforma Microsoft Teams**, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por **POR UNANIMIDAD, con el voto de los congresistas presentes:** Rayme Marín Alcides **(FREPAP),** Silva Santisteban Manrique Rocío **(Frente Amplio),** Erwin Tito Ortega **(Fuerza Popular),** Carcausto Huanca Irene **(Alianza Para el Progreso),** Pérez Mimbela Jhosept Amado **(Alianza Para el Progreso),** Simeón Hurtado Luis Carlos, **(Acción Popular),** Ramos Zapana Rubén **(Unión por el Perú) y** Jorge Vásquez Becerra **(Acción Popular).**

Con licencia de los señores congresistas: **Yupanqui Miñano, Mariano Andrés** y **Olivares Cortes, Daniel Federico**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Estado procesal del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley 1240/2016-CR, que propone la Ley de protección y preservación del patrimonio Paleontológico de la nación; ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 17 de abril de 2017.

Con fecha 19 de abril de ese mismo año, la iniciativa mencionada fue decretada e ingresó a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera y única comisión dictaminadora.

Por otro lado, el Proyecto de Ley 5994/2020-CR, que propone la Ley General del Patrimonio Paleontológico de la Nación y de lo Yacimientos Paleontológicos; ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 17 de agosto de 2020.

Seguidamente, con fecha 18 de agosto de ese mismo año, la iniciativa en mención fue decretada e ingresó a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera y única comisión dictaminadora.

1.2 Tratamiento procesal legislativo aplicable

Cabe considerar que la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas del ámbito cultural, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que se trata de una modificación a una ley ordinaria, estando incursa en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso; por lo que se requiere de una votación favorable simple y de doble votación, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

La Comisión realiza una sinopsis de las propuestas legislativas bajo estudio:

- **El Proyecto de Ley 1240/2016-CR**, que propone la ley de protección y preservación del patrimonio paleontológico de la nación, contiene veinte artículos y dos disposiciones complementarias finales, las cuales -en resumen- dicen lo siguiente:

  - El objeto de la ley es la protección y preservación del patrimonio paleontológico de la nación para fines científicos y culturales.

  - Define los conceptos de fósil, sitio paleontológico, patrimonio paleontológico de la nación y bien paleontológico.

- Señala el obligatorio cumplimiento de la ley para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico, e hidrogeológico.

- Establece que los fósiles que formen parte del patrimonio paleontológico de la nación están protegidos por el Estado, en el marco de las convenciones internacionales y regionales de las que el Perú es parte.

- Menciona que el patrimonio paleontológico de la nación se encuentra normado en forma general, por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 y su reglamento, en cuanto sea aplicable; del mismo modo está regulado de forma específica en la ley propuesta.

- Encomienda al Ministerio de Cultura como ente rector, el cual estará a cargo de la determinación, declaración, inventario, registro, protección, preservación, conservación, investigación y promoción, siendo competente además para fiscalizar, supervisar y monitorear las actividades en que se involucre el patrimonio paleontológico de la nación.

- Establece que es el Ministerio de Cultura quien determina que es considerado patrimonio paleontológico de la nación; del mismo modo establece que todo resto paleontológico encontrado en territorio nacional es del Estado peruano, no obstante, se respeta la propiedad privada que se ejerce sobre las colecciones particulares pertenecientes al patrimonio paleontológico de la nación.

- Señala que las investigaciones e intervenciones que se realicen sobre el patrimonio paleontológico se la nación se normará en el reglamento que el Poder Ejecutivo expida.

- El Ministerio de Cultura elaborará y tendrá a su cargo el Registro Nacional de Profesionales Especialistas en Paleontología, con el fin que se lleve a cabo un adecuado control y monitoreo de las investigaciones e intervenciones.

- Los sitios paleontológicos declarados y delimitados por el Ministerio de Cultura, implicarán la paralización de cualquier inversión pública o privada de edificación, nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre remoción de tierra en el sitio paleontológico.

- Dispone que en el caso de descubrimientos eventuales de fósiles por causas naturales y/o de obras que se efectúen en áreas que no hayan sido determinadas o declaradas como sitios paleontológicos, se deberá comunicar

inmediatamente al Ministerio de Cultura, el cual determinará las medidas que deben adoptarse debiéndose paralizar en forma inmediata cualquier labor que pudiera poner en riesgo la preservación del patrimonio paleontológico de la nación, bajo responsabilidad.

- Se prohíbe la salida ilegal del patrimonio paleontológico de la nación salvo por: motivos de exhibición con fines científicos, culturales o educativos; por estudios especializados que no puedan realizarse en el país; y por labores de conservación especializada que no puedan realizarse en el país.

- Se crea el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Paleontológico de la nación, administrado por el Ministerio de Cultura.

- Establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, ya sea por acción negligente o dolosa acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

- Estipula como circunstancia agravante especial cuando la acción ilícita comprenda además bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, indicados en la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296, se aplicará dicha norma legal considerando como agravante al momento de imponer la sanción administrativa, la implicancia de patrimonio paleontológico de la nación.

- Menciona que el tenedor y/o propietario de un bien paleontológico de la nación que no haya solicitado el registro del bien ante el Ministerio de Cultura será sancionado con una multa. Del mismo modo, añade que si el tenedor y/o propietario intenta una salida ilegal del bien paleontológico de la nación será sancionado con el decomiso del bien en mención.

- Indica que si el tenedor de un bien paleontológico de otro país ingresa el bien en mención al Perú sin la certificación que autoriza su salida del país de origen, será sancionado con multa y decomiso.

- Añade que aquel que promueva y/o realice excavaciones en sitios paleontológicos, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, alterándolos o no, será sancionado con multa, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

- Dispone que en lo referente a la imposición de la multa se aplicará las disposiciones previstas en la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.

- Impone como plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la ley, para su debida reglamentación.

- Por último, la segunda disposición complementaria modifica los artículos 226 y 230 del Código Penal para sancionar actos lesivos contra el patrimonio paleontológico de la nación.

- **El Proyecto de Ley 5994/2020-CR**, que propone la "Ley General del Patrimonio Paleontológico de la Nación y de los Yacimientos Paleontológicos, contiene un título preliminar con cinco (5) artículos, cinco (5) títulos que contienen trece (13) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales; las cuales -en síntesis- dicen lo siguiente:

  - Tiene por objeto la creación del marco jurídico de recuperación, preservación, protección, investigación, puesta en valor, acceso, difusión y aprovechamiento sostenible del Patrimonio Paleontológico de la Nación y de los Yacimientos Paleontológicos.

  - Define los conceptos de patrimonio paleontológico de la nación, restos fósiles y yacimientos paleontológicos.

  - Designa al Ministerio de Cultura como ente rector del patrimonio paleontológico de la nación; y le designa –entre otras cosas- la recuperación, protección, preservación, custodia, investigación, promoción y tutela del patrimonio paleontológico del Perú.

  - Se señala que la aplicación de la ley es de aplicación en todo el territorio nacional así como de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada.

  - Se establece como presunción legal que los bienes integrantes del patrimonio paleontológico de la nación, así como de yacimientos paleontológicos, los bienes y lugares que tengan la importancia, valor y significado a pesar de no haber sido aún declarados.

  - Se menciona la forma de determinar y declarar un patrimonio paleontológico de la nación y de los yacimientos paleontológicos.

  - Sobre el dominio y propiedad de los bienes paleontológicos señala que son de propiedad del Estado peruano, sin embargo, los que sean de colecciones privadas anteriores a la publicación de la norma mantendrán su derecho de propiedad privada.

- Se establece que se debe obtener previamente la aprobación de una solicitud de concesión del Ministerio de Cultura, para la prospección, excavación e investigación de un lugar que se sospeche pueda ser un yacimiento paleontológico.

- Designa al Ministerio de Cultura la promoción del estudio e investigación del patrimonio paleontológico de la nación a través de convenios con el sector privado, universidades y organismos internacionales.

- Prohíbe el traslado al exterior del patrimonio paleontológico de la nación, salvo por motivos de: a) restauración y conservación; estudios e investigación especializados; y c) exhibición y fines científicos.

- Crea el "Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico de la Nación", el cual estará a cargo del Ministerio de Cultura.

- Encomienda al Ministerio de Cultura a elaborar, actualizar y publicar mensualmente el Registro Nacional de Yacimientos Paleontológicos.

- Establece que una vez se proteja, registre, investigue y ponga en valor el Patrimonio Paleontológico de la Nación, pone este a disposición del Sistema Nacional de Museos, para incluirlo en una colección de uno de los museos públicos del Estado, para su correspondiente acceso y difusión a la ciudadanía, así como su aprovechamiento sostenible.

- Estipula que el encargado de imponer multas administrativas, así como promover la sanción penal correspondiente es el Ministerio de Cultura.

- Impone multas por: no registrar, dañar, destruir, no comunicar el descubrimiento eventual o salida ilegal del patrimonio paleontológico del Perú.

- Modifica el artículo 4 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, referente a las áreas programáticas de acción, incluyendo al patrimonio paleontológico de la nación y de yacimientos mineros.

- Modifica los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal, en relación a delitos contra el patrimonio paleontológico de la nación.

- Crea el órgano de línea denominado Dirección General de Patrimonio Paleontológico de la Nación y de los Yacimientos Paleontológicos, con el fin de contar con un área especializada en el Ministerio de Cultura.

- Finalmente, establece la transferencia del área de paleontología de la Dirección de Geología Regional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a la dirección General de Patrimonio Paleontológico de la Nación y de los Yacimientos Paleontológicos del Ministerio de Cultura.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas
- Código Penal.
- Decreto Supremo 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Decreto Supremo 035-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

IV. INFORMES Y OPINIONES

4.1 Informes y Opiniones solicitadas

Habiendo ingresado el Proyecto de Ley 1240/2016-CR a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 17 de abril de 2017, se solicitó informe y opinión a las siguientes entidades públicas y privadas, respectivamente:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Ministerio de Energía y Minas.

Se deja constancia que se recibió respuesta de todas las entidades en mención.

Por su parte, y habiendo ingresado el Proyecto de Ley 5994/2020-CR a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 17 de agosto de 2020, se solicitó informe y opinión a las siguientes entidades públicas y privadas, respectivamente:

- Presidencia del Consejo de Ministros.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante el INGEMMET).

Se advierte que sólo se recibió respuesta del Ministerio de Cultura, Ministerio de Energía y Minas y del INGEMMET.

4.2 Informes y Opiniones recibidas

La comisión ha recepcionado las siguientes opiniones referentes al Proyecto de Ley 1240/2016-CR:

- **El Ministerio de Cultura** emitió el Informe N° SS009-2018-CDR/OGAJ/SG/MC, donde su Oficina General de Asesoría Jurídica **formula observación** respecto de la iniciativa legislativa, manifestando -en resumen- lo siguiente:

  - Advierte que el espíritu del proyecto de ley es congruente con la normativa vigente y no colisiona con las políticas del Ministerio de Cultura en materia de Patrimonio Paleontológico.

  - Propone no usar la denominación sitio paleontológico sino de yacimiento paleontológico; cuya definición sería: *"Formación geológica sedimentaria o parte de la misma que contiene fósiles de interés paleontológico"*.

  - Señala que la definición de "patrimonio paleontológico de la nación" debe ser modificada, puesto que se está restringiendo la importancia científica al incluirla dentro del "significado paleontológico", por lo que debería eliminarse la palabra científica y cultural, remplazándolas por paleontológico.

  - Menciona que debería contarse con los siguientes conceptos:

    a) **Patrimonio paleontológico**: todos los fósiles o sitios paleontológicos que presentan importancia, valor y significado paleontológico, que se encuentren o hayan originado dentro del territorio nacional.

    b) **Importancia paleontológica o interés paleontológico:** es la capacidad intrínseca de un fósil o de un sitio paleontológico de generar una investigación científica o de brindar datos relevantes para el desarrollo de una investigación científica relacionada con la paleontología.

    c) **Valor paleontológico:** cualidad de un fósil o sitio paleontológico por el cual es considerado estimable de lo cual se deriva la capacidad de los mismos para generar una puesta en valor paleontológica, una colección museográfica, un circuito turístico, etc., con la finalidad de satisfacer las necesidades o proporcionar deleite a la población relacionada con los mismos.

d) **Significado paleontológico:** capacidad de un fósil o sitio paleontológico para representar a una comunidad o población y ser fuente de un orgullo e identidad local.

- Propone la declaración y delimitación de los sitios paleontológicos por parte del Ministerio de Cultura, que implicará que cualquier obra de inversión pública o privada o de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o algún otro tipo de intervención sobre el mismo, que involucre remoción de tierras en el sitio paleontológico, deberá contar previamente con una autorización del Ministerio de Cultura.

- Finalmente, sugiere la creación de un registro que contenga los bienes integrantes el patrimonio paleontológico de la nación y de los yacimientos paleontológicos.

- **El Ministerio de Energía y Minas** emitió el Informe N° 730-2018-MEM/OGJ, donde su Oficina General de Asesoría Jurídica **observa** la iniciativa legislativa, manifestando -en síntesis- lo siguiente:

  - De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, dicha entidad tiene en su estructura orgánica a la Dirección de Geología Regional como uno de sus órganos de línea, la cual es la encargada de ejecutar el cartografiado geológico nacional y regional, así como las investigaciones geológicas científicas especializadas. Del mismo modo realiza las investigaciones y análisis en temas referentes a paleontología, geofísica, sensores remotos y disciplinas asociadas.

  - La Dirección de Geología Regional del INGEMMET tiene entre sus funciones; mantener actualizada la carta geológica nacional; realizar investigaciones paleontológicas que contribuyan al estudio y comprensión de la evolución de las especies, los cambios climáticos, la biodiversidad, así como a la protección del patrimonio paleontológico; desarrolla proyectos y estudios de investigación en determinadas regiones, áreas o unidades geológicas en los campos de la paleontología, geología del cuaternario, geotectónica, geofísica, entre otros campos científicos; y, coordina con entidades públicas y privadas la obtención de la información que resulte necesaria con el fin de ampliar el conocimiento geológico y mantener el banco de datos geológicos del país.

  - Define a los fósiles como evidencia geológica que: i) constituyen registros estratigráficos de existencia antigua, ii) son formadores de yacimientos

minerales no metálicos, iii) son generadores de yacimientos de petróleo; y iv) tienen aplicación directa en la actualización de la Carta Geológica Nacional, cuyos mapas y componentes brindan la información geo científica para prospectar, explorar, planificar y administrar los recursos naturales del Perú.

- Que la definición de fósil señalada en el proyecto de ley no son correctas, puesto que su consideración como "evidencia o derivado de la vida del pasado" es producto de interpretación, debiéndose considerar que el conocimiento de su objeto de estudio es un proceso basado en su análisis genético y descriptivo, mediante estudios de tafonomía y morfología comparada, entre otros; siendo la interpretación un proceso posterior al conocimiento científico del objeto de estudio.

- Es incorrecto utilizar la denominación sitio arqueológico, no tomando en cuenta las diferencias entre la paleontología con la arqueología, ciencia cuyas metodologías y objetos de estudio son completamente diferentes.

- Señala que para identificar el patrimonio paleontológico es necesario distinguir la parte objetiva (los fósiles) y la parte subjetiva (el valor patrimonial); de igual forma añade que para su conocimiento y puesta en valor se deben aplicar criterios y metodologías de investigación exclusivamente dentro del campo geológico – paleontológico, por tratarse de objetos de la naturaleza.

- La Comisión debe considerar 2 tipos fundamentales de patrimonio: el patrimonio natural (resultado de procesos naturales); y, el patrimonio cultural (resultado de la actividad humana), correspondiendo los fósiles a los elementos naturales y no culturales, por lo que vendrían a constituir patrimonio natural.

- El proyecto de ley resulta inviable en la medida que, con la intención de intervenir en temas paleontológicos que son ajenos al ámbito cultural, parte de conceptos erróneos y define equivocadamente su terminología, la cual corresponde por su naturaleza intrínseca a las actividades geológicas, ajenas completamente al tema ligado a la cultura.

- Debe quedar claramente establecido que los métodos y técnicas paleontológicas adoptadas por los geólogos dentro del ámbito de su competencia son distintas a las técnicas adoptadas por los arqueólogos, quienes utilizan objetos y métodos de estudio diferentes a los que utiliza la geología.

- Señala, a través del INGEMMET, los siguiente:

  - ✓ Que el ente rector no debe ser cultura, pues en buena cuenta el INGEMMET es la entidad especializada en la materia de paleontología.
  - ✓ Se estaría poniendo limitaciones a los trabajos de geología e investigaciones paleontológicas en el territorio nacional, afectando seriamente la exploración minera, petrolera, de recursos geotérmicos, hidrogeológicos, de infraestructura y de explotación minera.
  - ✓ Ocasionaría riesgo y perjuicio a las actividades de explotación minera, y es que si se encuentran restos paleontológicos, estos no podrían ser removidos, limitando o restringiendo la prospección o exploración en proyectos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
  - ✓ Se promovería el incremento de la tramitología, toda vez que tendría que solicitar autorizaciones al ministerio de cultura que garanticen el cuidado de los fósiles.

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** emitió el Informe Legal N° 129-2018-JUS/DGDNCR, donde su Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria **observa** la iniciativa legislativa, manifestando -en síntesis- lo siguiente:

  - No es viable por ser innecesario, toda vez que el contenido de su texto normativo, se encuentra regulado en la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y demás que otorgan al Ministerio de Cultura la rectoría en materia de cultura, y constituyéndose en el órgano encargado de dicha materia.

  - Resultan confusas e innecesarias las modificaciones de los artículos 226 y 230 del Código Penal, toda vez que incluye la palabra paleontológico cuando el tipo penal se refiere a monumentos arqueológicos.

  - En aspectos de calidad normativa y técnica legislativa el proyecto de ley no cumple con las normas de producción y sistematización legislativa previstas en la Ley 26889 y el Manual de Técnica Legislativa.

La comisión ha recepcionado las siguientes opiniones referentes al **Proyecto de Ley 5994/2020-CR, en las mesas de trabajo organizadas:**

- **El Ministerio de Cultura** emitió el Informe N° 000434-2020-OGAJ/MC, donde su Oficina General de Asesoría Jurídica señaló, entre otros fundamentos, que la

Dirección General de Museos, órgano técnico especializado del Ministerio de Cultura, fue designado como representante del Viceministerio del Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, para las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, de **fechas 21 y 23 de setiembre del año 2020**; las cuales tenían como fin recibir opiniones relacionadas a los proyectos de ley examinados.

Es así que el Ministerio de Cultura designó al señor **Carlos Roldán Del Águila Chávez, Arqueólogo y Director de la Dirección General de Museos**, para que represente a dicha cartera ministerial. Dicho representante manifestó en las dos reuniones de trabajo **estar de acuerdo en transferir las competencias de protección, preservación, puesta en valor, difusión y uso sostenible de los restos paleontológicos del sector que representa al INGEMMET**. Esto basado en el principio de especialidad. Dicha aprobación fue validada mediante Memorando 000694-2020-DGM/MC.

Esta Comisión considera pertinente hacer hincapié en el cambio de opinión que ha tenido el Ministerio de Cultura referente a quien debe tener la rectoría sobre la protección de los restos paleontológicos, **y es que en su primera opinión este ministerio decía estar de acuerdo en ser ellos el ente rector, sin embargo, en su última opinión citada, y basándose en la intervención del Señor Carlos Roldán Del Águila Chávez, se cambia la postura del Ministerio de Cultura, siendo esta ultima la tomada en cuenta para el estudio de las iniciativas examinadas por esta Comisión.**

- El **Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET**, emitió el informe 145-2020-INGEMMET/GGT-OAJ, el cual –en resumen- dice lo siguiente:

  - El proyecto de ley no resulta viable por cuanto no se condice con la normatividad vigente a nivel nacional e internacional respecto a la asignación de competencias y funciones del patrimonito cultural y el patrimonio natural.

  - La iniciativa examinada asigna funciones al Ministerio de Cultura que no se encuentran dentro del ámbito de su competencia y limita el desarrollo de las competencias que corresponde desarrollar al sector energía y minas a través del INGEMMET.

  - El proyecto de ley limitaría el impulso que debe brindarse a los trabajos de geología en el territorio nacional, afectando seriamente la exploración minera, petrolera, de recursos geotérmicos, hidrogeológicos, de infraestructura y explotación minera.

- Para legislar adecuadamente el tema paleontológico en el Perú, la normativa a expedirse debe poseer los criterios técnicos idóneos que permitan que la protección de los bienes materia de su ámbito de acciones sin que ello ponga en riesgo las actividades y proyectos de exploración de recursos geológicos, mineros y energéticos con el consiguiente impacto en el desarrollo minero productivo del país.

- El **Ministerio de Energía y Minas** emitió el Informe N° 693-2020-MINEM/OGAJ, donde su Oficina General de Asesoría Jurídica **observa** la iniciativa legislativa, manifestando -en síntesis- lo siguiente:

  - De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 035-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, la Dirección de Geología Regional se encuentra dentro de la estructura organizativa del INGEMMET, por resultar a fin a su actividad altamente especializada, encargada del cartografiado geológico nacional y regional, y las investigaciones geológicas científicas especializadas, además de las investigaciones y análisis en temas referentes a geofísica, paleontología, sensores remotos y disciplinas asociadas. *En esa línea, corresponde señalar que dicho organismo viene desarrollando actividades de investigación en el rubro paleontológico y las requiere para la continuación de sus funciones, razón por la cual, resulta contraproducente transferir dichas funciones al Ministerio de Cultura.*

  - Las actividades de prospección e investigación de recursos naturales relacionadas a la paleontología cuentan con un marco normativo que designa al INGEMMET las competencias de conformar, administrar y mantener la base de datos geo científica como herramientas fundamentales para el fomento de la inversión y el desarrollo nacional.

  - Tal como está redactado los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto examinado, lo propuesto excede el ámbito de competencia del sector cultura, interviniendo en campos y actividades profesionales de la geología concernientes al sector Energía y Minas, incluyendo a las entidades que realizan exploración geología, prospección, extracción de recursos no metálicos y/o trabajos mineros.

  - El inversionista minero debe cumplir ya con diversos requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante el Decreto Supremo 020-2020-EM, a fin de obtener la autorización respectiva; tales como, la aprobación de la certificación ambiental, la autorización o titularidad del terreno superficial, entre otros requerimientos. En tal sentido, la aprobación de la propuesta normativa incrementaría los requisitos que el

inversionista deberá considerar al momento de decidir desarrollar un proyecto de inversión en este sector. Asimismo, es importante señalar que, como parte de las autorizaciones antes señaladas, todo titular minero debe gestionar ante el Ministerio de Cultura, un certificado de Inexistencia de restos arqueológicos (CIRA).

- El **Consejo Nacional de Ciencias Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC**; emitió los Informes 125-2020-CONCYTEC-OGAJ.EMAF y 28-2020-CONCYTEC-DPP/SDCTT/NHM, de sus oficinas de Asesoría Jurídica y de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos de la Dirección de Políticas y Programas de CTEI respectivamente; los cuales -en síntesis- señalaron los siguiente:

  - El referido proyecto de ley no promovería la investigación del patrimonio paleontológico de manera adecuada, ya que propone trasferir un área de investigación paleontológica al Ministerio de Cultura, poniendo en desventaja su operatividad al carecer el Ministerio de la condiciones de personal, infraestructura y marco normativo para un adecuado desenvolvimiento.

  - ***Propone al INGEMMET potenciar sus funciones para la realización de investigación en patrimonio paleontológico, por ser el organismo especializado para detentar y administrar los fósiles y elementos paleontológicos del país.***

  - *Propone poner énfasis en el rol que las universidades deberían cumplir en la protección de los fósiles a través de la colecta e investigación e incluir al CONCYTEC para apoyar el desarrollo y la investigación paleontológica, de acuerdo a sus competencias y posibilidades.*

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

La iniciativa legislativa examinada busca crear un nuevo marco normativo referente a la recuperación, preservación, protección, investigación, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico de la nación; por lo que -a fin de realizar un mejor análisis- esta Comisión considera pertinente abordar los siguientes temas: ***i) Antecedentes parlamentarios sobre paleontología;*** **ii)** ***Identificar la normativa internacional y nacional vigente relacionada a la protección de restos paleontológicos y quien es su ente rector en el Perú; iii) Análisis de la legislación comparada sobre paleontología, experiencia de los países de Colombia, Argentina, Reino de España, Chile, Salvador, Bolivia y Paraguay; iv) Examinar si los restos paleontológicos son un patrimonio cultural o un patrimonio natural, v) Análisis de***

las fortalezas y falencias de los dos proyectos de ley examinados; vi) Estudio de la falla del diseño normativo peruano referente a quien debe ser la entidad rectora sobre paleontología; y, finalmente, vi) Propuesta del nuevo marco jurídico paleontológico por parte de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

A continuación desarrollaremos cada uno de los puntos expuestos:

5.1 Antecedentes parlamentarios sobre paleontología

El Congreso de la República ha tramitado en los dos últimos periodos parlamentarios 8 proyectos de ley de los cuales 3 han sido dictaminados, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro 1

Proyectos presentados por Periodo Parlamentario	
Periodo Parlamentario	Cantidad de proyectos
2016-2021	3
2011-2016	5
TOTAL	8

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 2

Propuestas legislativas sobre paleontología en el Perú				
Período Parlamentario 2011-2016				
Ítem	**Número del Proyecto**	**Fecha de presentación**	**Título**	**Observaciones**
1	690/2012-CR	04/01//2012	Ley General del Patrimonio Paleontológico de la Nación.	Con dictamen favorable
2	1199/2012-CR	31/05/2012	Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú.	Con dictamen favorable
3	2700/2013-CR	19/09/2013	Ley que declara de necesidad e interés nacional la creación de la Reserva Paleontológica de Ocucaje y la creación del Registro paleontológico para su protección y conservación.	Sin dictamen

4	2980/2013-CR	21/11/2013	Ley de Protección y Preservación del Patrimonio Paleontológico de la Nación.	Sin dictamen

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 3

Propuestas legislativas sobre paleontología en el Perú				
Período Parlamentario 2016-2021				
Ítem	**Número del Proyecto**	**Fecha de presentación**	**Título**	**Observaciones**
1	1240/2017-CR	17/04//2017	Ley de protección y preservación del patrimonio paleontológico de la Nación	Sin dictamen
2	1570/2017-CR	21/06/2017	Ley que declara de necesidad e interés nacional la recuperación, conservación, protección y puesta en valor de los yacimientos paleontológicos de Huascarán María, y la creación del Museo Paleontológico del Centro, ubicado en el distrito de Iscos, provincia de Chupaca, departamento de Junín.	Con dictamen favorable
3	1576/2017-CR	22/06/2017	Proyecto de Ley que declara interés nacional y de necesidad pública la creación del Circuito Turístico El Cañón de los Perdidos y Cementerio Paleontológico de la Región Ica.	05/06/2019 Publicado – Ley 30958
4	5994/2020-CR	17/08/2020	Ley General del Patrimonio Paleontológico de la Nación y de los Yacimientos Paleontológicos	Sin dictamen

Fuente: Elaboración propia.

Tal como se precisa, en el periodo parlamentario 2011-2016 el Congreso de la República, a través de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, dictaminó dos iniciativas legislativas relacionadas a la paleontología, proponiendo un nuevo texto sustitutorio denominado: "Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú", el cual, entre otras ideas, establece lo siguiente:

- Declara de interés y necesidad pública la recuperación, investigación, preservación, conservación, protección y promoción del patrimonio paleontológico del Perú.

- Define al patrimonio paleontológico del Perú como toda aquella evidencia fósil de existencia de vida del pasado geológico, expuesto en la superficie o su superficie que por su importancia científica debe ser estudiada, valorada y protegida por el Estado.

- Establece al patrimonio paleontológico del Perú como: todos los fósiles de los vertebrados y aquellos fósiles, de cualquier índole, que se distingan por su rareza, singularidad, escasez, excepcionalidad o gran significado científico.

- Designa como ente rector del patrimonio paleontológico al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el cual tendría como funciones:

  - Definir la política nacional de la gestión del Patrimonio Paleontológico.
  - Dictar las normas reglamentarias necesarias para la gestión del patrimonio del paleontológico.
  - Actualizar el registro del patrimonio paleontológico.
  - Velar por el cumplimiento de la normativa vigente, considerando las acciones penales necesarias contra quienes resultan responsables.
  - Evaluar y aprobar los proyectos paleontológicos que se pretendan realizar.
  - Solicitar a la UNESCO, la declaración e inscripción o reconocimiento de fósiles como patrimonio paleontológico del Perú.
  - Velar por la promoción y difusión de la importancia, valorización, respeto y significado del patrimonio paleontológico del Perú.
  - Acreditar a especialistas o colectores existentes en el territorio nacional, autorizando a desarrollar su labor siempre y cuando pertenezcan o tengan un respaldo institucional con alguna entidad científica nacional o privada.
  - Impone sanciones administrativas que pueden ser: multas e incautaciones de patrimonio paleontológico del Perú. Las multas son de 0.25 a 1000 UIT.

- Modifica la Ley General 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, retirando la definición de paleontológico del artículo II del título preliminar y el artículo 2.

De lo expuesto, esta Comisión demuestra que el Congreso de la República ha tenido un trabajo constante para perfeccionar el marco jurídico relacionado a la protección, investigación y puesta en valor de los restos fósiles relacionados a la existencia de vida en nuestro pasado geológico. Es así que este colegiado, a través del presente dictamen, continúa con el trabajo de crear una norma eficiente, eficaz y que este a la altura de las circunstancias, para hacer del Perú un país ejemplo en materia paleontológica.

5.2 Normativa internacional y nacional vigente relacionada a la protección de restos paleontológicos e identificación del ente rector en el Perú.

Tal como se ha mencionado los restos paleontológicos han sido tratados como bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación. Esto se puede entender debido a que desde los años 1970 la legislación internacional ha buscado la protección de ellos en diferentes acuerdos. Tal es así que tenemos la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, organizado por las Naciones Unidas, que establece en su artículo primero lo siguiente:

> *"Artículo primero*
> *Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:*
> *a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;*
> *(...)"*

Años más adelante, y en búsqueda del resguardo del patrimonio natural y cultural del mundo, se realizó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su diecisieteava reunión celebrada en París - Francia, del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972: la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- El patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles.

- El deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

- Los bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera. En ese sentido, declaran indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural.

- Exhorta a cada uno de los países parte a:

  - Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

  - Instituir en su territorio, si no existe, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permita llevar a cabo las tareas que le incumban.

  - Desarrollar los estudios, la investigación científica, técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

  - Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

  - Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, así como estimular la investigación científica en este campo.

Ahora bien, en esa misma línea de ideas y a nivel regional, la Comunidad Andina acuerda la Decisión 588, que sustituye la Decisión 460, sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Señalando sobre patrimonio paleontológico lo siguiente:

> *"Artículo 1.- A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala:*
>
> *(...)*

Patrimonio paleontológico: Restos o huellas de especies animales o vegetales extintos, fosilizados o en proceso de mineralización o bien conservados en sustancias tales como: ámbar, petróleo o turbera. Incluyen restos de las especies, sus improntas, coprolitos (excremento petrificado), polen antiguo y las colecciones de testigo, es decir cilindro con muestras estratigráficas obtenidas mediante barrenos.

(...)

Artículo 3.- Para efectos de la presente Decisión, por bienes culturales patrimoniales se entiende aquellos bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas a continuación:

a) Colecciones y ejemplares de zoología, botánica y anatomía, así como de mineralogía y objetos paleontológicos;

(...)"

Es bajo este sistema normativo supranacional que la normativa nacional incorpora la protección de los restos fósiles de animales que vivieron en nuestro pasado geológico dentro de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y es que como ya lo hemos detallado, se ha estado dando una protección cultural para no dejar desamparado a la protección de bienes que por origen corresponden a la naturaleza.

La Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y ***significado paleontológico****, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."* ***(El resaltado y subrayado es nuestro)***

Nuevamente aquí encontramos la contradicción de origen, y es que el legislador inserta la palabra **"significado paleontológico"** aun cuando el artículo define que todo patrimonio cultural es una manifestación del quehacer humano. A pesar de ello, y en con concordancia con la norma expuesta, este año el Gobierno Nacional publicó el Decreto Supremo 009-2020-MC, por el cual se aprobó la Política Nacional de Cultura

al 2030 y su anexo. Este último refiere sobre paleontología y su aprovechamiento sostenible lo siguiente:

Cuadro 4

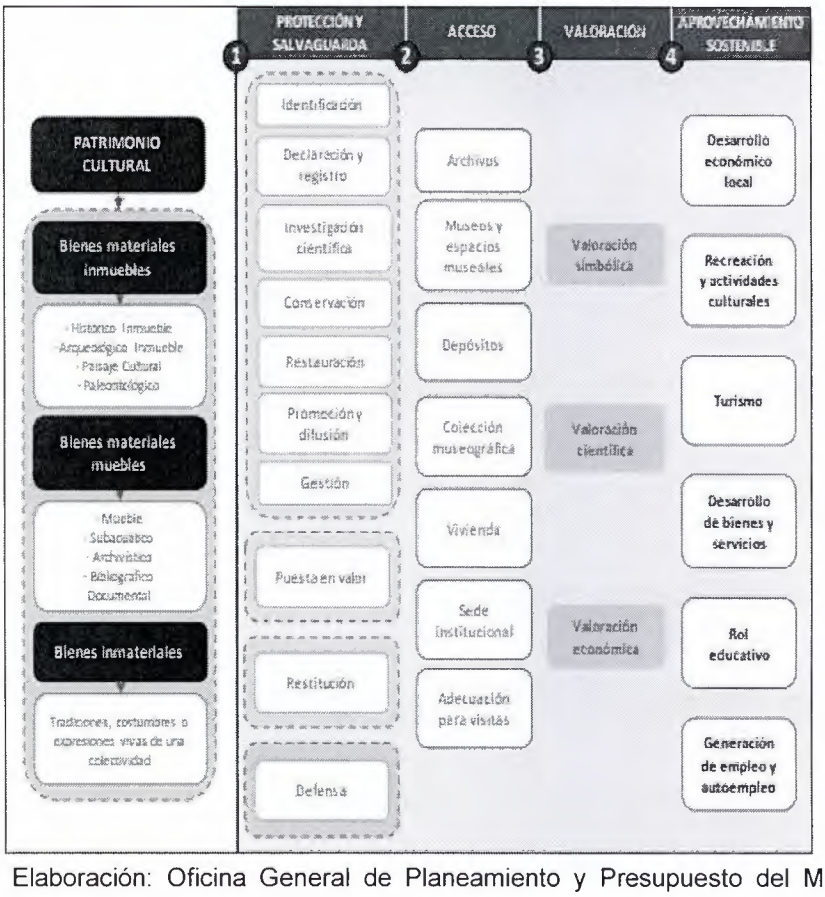

Elaboración: Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura.

Tal como se puede apreciar, los restos paleontológicos deben ser identificados, declarados, investigados, conservados, restaurados y puestos en valor, tal como si fueran bienes integrantes del patrimonio cultural; esto a pesar que no tienen la naturaleza de ser una manifestación cultural.

Por otra parte, y alejado del sector cultura, tenemos al INGEMMET, entidad que tiene como objeto la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, de los recursos del subsuelo, de los riesgos geológicos y del geoambiente.

Esta entidad también realiza investigación paleontológica a través de su Dirección de Geología Regional, la cual de acuerdo al artículo 20 del Decreto Supremo 035-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, tiene las siguientes funciones:

"Artículo 20.- Dirección de Geología Regional
La Dirección de Geología Regional es la encargada de ejecutar el cartografiado geológico nacional y regional, y las investigaciones geológicas científicas especializadas, además de las investigaciones y análisis en temas referentes a Geofísica, Paleontología, Sensores Remotos y disciplinas asociadas. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Geología Regional tiene las siguientes funciones:

1. *Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar los avances en la ejecución de los planes y programas del INGEMMET en lo referente a la Geología Regional, estableciendo los mecanismos de retroalimentación, y preparando las directivas necesarias;*

2. *Mantener actualizada la Carta Geológica Nacional a diferentes escalas de trabajo;*

3. *Desarrollar proyectos y estudios de investigación en determinadas regiones, áreas o unidades geológicas en los campos de la Estratigrafía, Sedimentología, Paleontología, Geología del Cuaternario, Geotectónica, Geofísica, Geoquímica, Geocronología, entre otros campos científicos;*

4. *Participar en los estudios de investigación de su especialidad en el margen continental, los fondos marinos y en la Antártica, en coordinación con las entidades competentes.*

5. *Realizar investigaciones paleontológicas que contribuyan al estudio y comprensión de la evolución de las especies, los cambios climáticos, la biodiversidad, así como a la protección del patrimonio paleontológico, en coordinación con las entidades competentes;*

6. *Coordinar con entidades públicas y privadas la obtención de la información que resulte necesaria con el fin de ampliar el conocimiento geológico y mantener el banco de datos geológicos del país;*

7. *Colectar, procesar e interpretar la información especializada relativa a Geología Regional;*

8. *Brindar asesoramiento técnico en la especialidad de Geología Regional a la Alta Dirección y a los otros órganos del INGEMMET así como a los sectores público y privado; y,*

9. *Otras que le sean asignadas en el ámbito de su competencia."*

Bajo el marco jurídico citado es que el INGEMMET ha desarrollado capítulos paleontológicos en todos los boletines geológicos que sustentan la Carta Geológica nacional desde 1960; asimismo ha elaborado estudios y trabajos en temas paleontológicos publicados tales como: "Fósiles de Lircay y Uruto 1978", "Fauna y Flora Fósil del Perú, 1995"; así como papers y presentaciones sobre temas paleontológicos en eventos nacionales e internacionales extranjeros. De igual forma ha llevado a cabo organización de eventos referente a materia paleontológica.

Ahora bien, habiendo identificado a dos entidades del Estado que abordan la investigación y protección sobre restos fósiles de animales que existieron en nuestro pasado geológico, cabe preguntarnos ¿Cuál de ambas es el ente rector?

Al respecto, esta Comisión considera que la normativa actual empodera en mayor medida al Ministerio de Cultura como ente rector de los restos paleontológicos, en virtud que éstos son considerados como bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación; con ello éstos engarzan en todos los mecanismos de protección existentes sobre dicha materia.

En otras palabras, tenemos por una parte a una entidad que tiene el imperio de la ley para resguardar y proteger los restos fósiles, tratando a estos como patrimonio cultural de la nación, y por otro lado, a otra entidad pública especializada en geología y paleontología que investiga a los restos paleontológicos con el fin de desarrollar adecuadamente la carta geológica del Perú.

Esta Comisión encuentras defectuoso el marco jurídico actual, en virtud que no cohesiona en una sola entidad especializada la recuperación, preservación, protección, investigación, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los restos paleontológicos del Perú; siendo de vital importancia nacional el corregir la situación anteriormente descrita.

5.3 Análisis de la legislación comparada sobre paleontología de los países de Colombia, Argentina, Reino de España, Chile, Salvador, Bolivia y Paraguay

Esta Comisión considera oportuno citar (7) siete experiencias internacionales relacionadas al tratamiento jurídico del patrimonio paleontológico. A continuación se detalla cada una de ella:

- ✓ **República de Colombia**

  La República de Colombia a lo largo de su historia ha buscado garantizar la protección del patrimonio geológico y paleontológico, para lo cual ha tomado cronológicamente las siguientes acciones;

- Ley 163 de 1959 declaró *""patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional".*

- Artículo 2 del Decreto 264 del 1963, incorporado al artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015, que considera monumentos inmuebles, las obras de la naturaleza que tengan interés científico para el estudio de la geología y la paleontología.

- Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" proferida por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 23 de noviembre de 1972, en donde se consideró la necesidad de proteger el patrimonio cultural y el patrimonio natural, debido a su valor universal excepcional y a la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan.

- Ley 63 de 1986 que aprobó la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", suscrita en París el 17 de noviembre de 1970, en la cual se consideran como bienes culturales aquellos objetos designados expresamente por cada Estado como de importancia para la ciencia y que pertenezcan a objetos de interés paleontológico.

- La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 8 estableció la obligación del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación, señalando en el artículo 72 que la protección del patrimonio cultural está bajo el amparo del Estado, y que los bienes del patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Que en cumplimiento de la obligación del Estado de salvaguardar los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación se expidió la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4, modificado por el artículo 1 de la

Ley 1185 de 2008, estableció que son parte del patrimonio cultural de la Nación todos aquellos bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros aspectos, especial interés histórico y científico, entre otros, en ámbitos como el museológico o antropológico.

- El artículo 6 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008, dispone que para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

- El numeral 9 del artículo 4 del Decreto Ley 4131 de 2011, el cual señala que es función del Servicio Geológico Colombiano identificar, evaluar y establecer zonas de protección, que en razón de la presencia de patrimonio geológico y paleontológico del país, puedan considerarse áreas protegidas.

- Que de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2 del Decreto 2703 de 2013, hacen parte de las funciones de la Dirección General del Servicio Geológico Colombiano: "realizar las actividades necesarias para desarrollar e implementar las políticas de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país; promover las acciones de competencia de la entidad en materia de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país; e, identificar, evaluar y establecer zonas de protección del patrimonio geológico o paleontológico del país".

- Decreto 1464 del 15 de septiembre de 2016, el cual modifica el Decreto 1257 de 2012 e incorporó al Servicio Geológico Colombiano como parte de la Comisión Intersectorial Nacional del Patrimonio Mundial, con el fin de integrar a todas las entidades involucradas en el manejo, cuidado y protección del patrimonio cultural y natural de la nación; teniendo en cuenta la función del Servicio Geológico Colombiano referente a la protección del patrimonio geológico y paleontológico, y lo dispuesto en la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO (Ley 45 de 1983).

- Decreto Número 1353 del 31 de julio de 2018, mediante el cual se regula la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta las facultades del Servicio Geológico Colombiano establecidas en la Ley y los reglamentos.

Con el marco jurídico expuesto, la República de Colombia designa al Servicio Geológico Colombiano para ser el ente rector que gestione de forma integral la identificación, protección, conservación, rehabilitación y la transmisión a las futuras generaciones del patrimonio geológico y paleontológico de su nación.

✓ **República de Argentina**

La República de Argentina cuenta con la Ley 25.743/2003, Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, la cual – en entre otras ideas- dice lo siguiente:

a) El objeto de la ley es la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

b) Establece que forman parte del patrimonio paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

c) Señala que el organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

d) Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren.

e) El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

f) Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

g) Crea infracciones y sanciones para las personas naturales o jurídicas que vulneren la ley en mención.

A través de la norma citada se establece que los bienes arqueológicos y paleontológicos están regulados por el mismo marco normativo; de igual forma, y respetando el modelo federado que ostentan, facultan a los organismos competentes para el resguardo, protección e investigación de los restos fósiles.

✓ **Reino de España**

A modo de resumen se presenta el siguiente cuadro sobre legislación del Reino de España:

Cuadro 5

COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS	LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO HISTÓRICO	FIGURAS DE PROTECCIÓN (PATRIMONIO HISTÓRICO)	LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO NATURAL	FIGURAS DE PROTECCIÓN (PATRIMONIO NATURAL)
Nacional	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español	SH	Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad	MN
Andalucía	Ley 14/2007, de 26 de noviembre. Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía Decreto 379/2009, de 1 de diciembre, por el que se modifica el decreto 4/1993, de 26 de enero. Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía Decreto 168/2003, de 17 de enero. Reglamento de	M CH SH ZA ZPt	Ley 2/1989, de 18 de julio por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección *Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 2010 que aprueba la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Geodiversidad*	MN (por nacional)

	Excavaciones Arqueológicas			
Aragón	Ley 3/1999, de 10 de marzo, Ley del Patrimonio Cultural	ZP	Ley 6/2014, de 26 de junio por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón	MN LIG
Asturias	Ley 1/2001, de 6 de marzo. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural	SH ZA	Ley 5/1991, de 5 de abril de protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias	MN
Canarias	Ley 4/1999, de 15 de marzo. Ley de Patrimonio Histórico de Canarias Decreto 262/2003, de 23 de septiembre. Reglamento sobre intervenciones arqueológicas en la Comunidad Autónoma de Canarias	SH ZP	Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias	MN
Cantabria	Ley 11/1998, de 13 de octubre. Ley de Patrimonio Cultural Decreto 36/2001 de 2 de mayo. Desarrollo parcial de la ley anterior	M APA	Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria	MN
Castilla La Mancha	Ley 4/2013, de 16 de mayo. Ley del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha	ZP YPIP	Ley 9/1999, 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza	MN
Castilla y León	Ley 12/2002, de 11 de julio. Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León Decreto 37/2007, de 19	SH	Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León	MN (por nacional) LPIE

	de abril. Aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León			
Cataluña	Ley 9/1993, de 30 de septiembre. Regula el patrimonio cultural Decreto 78/2002, de 5 de marzo. Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico Decreto 328/2011, de 26 de abril. Creación del Consejo Nacional de Arqueología y Paleontología, y de la Comisión de Investigación de Arqueología y Paleontología	ZP	Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales de Cataluña	MN (por nacional)
Ceuta	Sin legislación propia		Sin legislación propia	MN (por nacional)
Comunidad Valenciana	Ley 4/1998, de 11 de junio. Ley del Patrimonio Cultural Valenciano	ZP	Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana	MN
Extremadura	Ley 2/1999, de 29 de marzo. Ley del Patrimonio Histórico y Cultural Ley 3/2011, de 17 de febrero. Modifica parcialmente la anterior	ZP	Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura	MN (por nacional)
Galicia	Ley 8/1995, de 30 de octubre. Regula el patrimonio cultural de Galicia	ZP	Ley 9/2001, de 21 de agosto, de la Conservación de la Naturaleza de Galicia	MN

	Decreto 199/1997, de 10 de julio. Regulación de la actividad arqueológica			
Islas Baleares	Ley 12/1998, de 21 de diciembre. Ley del Patrimonio Histórico Decreto 144/2000, de 27 de octubre. Aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y Paleontológicas	ZP LH	Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental	MN
La Rioja	Ley 7/2004, de 18 de octubre. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja	ZP M	Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja	MN
Madrid	Ley 3/2013, de 18 de junio. Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid	ZiP	Por la legislación estatal (la autonómica sólo tiene en cuenta flora y fauna silvestre)	MN (por nacional)
Melilla	Sin legislación propia	–	Sin legislación propia	MN (por nacional)
Murcia	Ley 4/2007, de 16 de marzo. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	ZP PP	Por la legislación estatal y por la ley 4/92, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio	MN (por nacional)
Navarra	Ley Foral 14/2007, de 4 de abril. Ley Foral de Patrimonio de Navarra	No considera los fósiles.	Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra	MN RN

Fuente: http://sepaleontologia.es/legislacion/

Abreviaturas: APA: Área de Protección Arqueológica; CH: Conjunto Histórico; LH: Lugar Histórico; LPIE: Lugar Paleontológico de Interés Especial, M: Monumento; MN: Monumento Natural; PP: Parque Paleontológico; RN: Reserva Natural SH: Sitio Histórico; YPIP: Yacimiento Paleontológico de Interés Patrimonial; ZA: Zona Arqueológica; ZiP: Zona de Interés Paleontológico; ZP: Zona Paleontológica; ZPt: Zona Patrimonial

Bajo la normativa española expuesta, la cual resalta su sistema de descentralización de sus comunidades autónomas, se observa que la Ley 16/1985, del 25 de junio de 1985, Ley del Patrimonio Histórico Español, es el marco general sobre dicha materia; mientras que las comunidades y ciudades autónomas, en el marco de su autonomía y la norma macro de la materia, emiten leyes especializadas de acuerdo a sus consideraciones particulares. Este modelo que parte de una descentralización de sus regiones, ha permitido a España ser uno de los países europeos con deseables estándares en la conservación, investigación, puesta en valor, difusión y uso sostenible de su patrimonio paleontológicos.

✓ **República de Chile**

La República de Chile cuenta con la Ley 17.288, Ley que legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; y deroga el Decreto Ley 651, del 17 de octubre de 1925.

En su Título V, de los Monumentos Arqueológicos y Paleontológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas, establece -en resumen- lo siguiente sobre materia paleontológica:

- Se entiende como pieza paleontológica a todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias.

- Enmarca el concepto de yacimiento paleontológico o paleo antropológico a todo lugar donde existan restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de la industria humana de épocas geológicas pretéritas.

- Dispone que toda persona natural o jurídica extranjera que deseen efectuar excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Dicho permiso está condicionado a que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

- Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a los

Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

- El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

✓ **República de Salvador**

Para la legislación salvadoreña el patrimonio paleontológico es tratado como bienes culturales, encontrándose su tratamiento jurídico en el Decreto 513, Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural, el cual –entre otras ideas- dice lo siguiente:

- Tiene por finalidad regular el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, a través del Ministerio de Educación o de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo la administración del Patrimonio Cultural del país.

- Define a los Bienes Culturales como aquellos que hayan sido expresamente reconocidos como tales por el Ministerio, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental.

- Define obligaciones a los tenedores de los bienes culturales.

- Señala que para realizar investigaciones y excavaciones de interés arqueológico o histórico, en terrenos públicos o privados, es necesario contar previamente con la autorización correspondiente, mediante acuerdo emitido por la dependencia respectiva de conformidad al Reglamento pertinente.

- Crea el "Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles".

- Se establece que el área, zona, sitio cultural o histórico comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los muebles que puedan considerarse cuerpo consustanciales con los

edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable.

- Se señala que desde el momento que se inicie el procedimiento para reconocer un Bien Cultural Inmueble, se suspenderán las licencias concedidas para que en él se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones. No se concederán nuevas licencias. Asimismo, se suspenderá toda obra iniciada y no podrá continuarse sino con la autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de éste. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio lo considere necesario para la conservación del Bien Inmueble Cultural.

✓ **Estado Plurinacional de Bolivia**

Durante el mandato del ex presidente boliviano Evo Morales Ayma se promulgó la Ley de 23 de mayo de 2014 N° 530, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano. Dicha ley le da un tratamiento cultural al patrimonio paleontológico; asimismo -entre otras ideas- establece principalmente lo siguiente:

- Tiene por objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratoria y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

- Define el patrimonio paleontológico como los organismos o parte de los organismos o indicios de la actividad vital de organismos, que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimento expuesto en la superficie o situados en el subsuelo o en el ambiente subacuático.

- Establece como patrimonio cultural material inmueble a los yacimientos paleontológicos.

- Señala que si durante la ejecución de obras públicas o privadas se produjeran hallazgos relacionados al patrimonio paleontológico se deberá informar al órgano rector del patrimonio cultural boliviano y a las autoridades competentes de las entidades territoriales autónomas, para establecer medidas de protección y salvaguarda pertinentes, conforme a la reglamentación vigente.

✓ **República de Paraguay**

La República de Paraguay al igual que varios países citados anteriormente, ha tomado por conveniente el mantener al patrimonio paleontológico dentro de los bienes integrantes del patrimonio cultural de su país. Es así que su protección, salvaguarda, preservación, rescate, restauración y registro está enmarcado en la Ley 5621, Ley de Protección del Patrimonio Cultural.

Aquí podemos encontrar la definición de patrimonio paleontológico como: *"los yacimientos y fósiles provistos de valor científico, educativo y, por ende, cultural, en cuanto adquieren relevancia patrimonial en el sentido establecido por esta Ley"*.

De esta forma, y luego del análisis de toda la legislación comparada expuesta, esta Comisión encuentra que países como Chile, Salvador, Paraguay y Bolivia le otorgan un tratamiento de protección, conservación, investigación y puesta en valor del patrimonio paleontológico como si se tratase de un patrimonio cultural; mientras que países como España y Argentina hacen una ligera diferenciación entre ambos conceptos y su tratamiento normativo, como resultado de su modelo de descentralización.

En el caso particular del Reino de España, tal como lo señala Jorge Morales[1], existe un problema de conceptos en la Ley 16/1985, del 25 de junio de 1985, Ley del Patrimonio Histórico Español, referente a los artículos 40 y 41 de dicha ley. Estos artículos señalan que es parte del patrimonio arqueológico los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes; así como, para efectos de esa ley, se consideran excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos y los componentes geológicos relacionados con ello.

Este mismo autor considera que es un auténtico despropósito incluir como parte de excavaciones arqueológicas a la materia geológica y paleontológica. También señala que dicha ley se contrapone con la Ley 33/2015, del 21 de setiembre de 2015, por el cual se modifica la Ley 42/2007, del 13 de diciembre de 2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Esta ley considera a los fósiles como parte de la Geodiversidad y como patrimonio Geológico; incluye a los yacimientos paleontológicos y a los estratotipos como monumentos naturales; y por último, avala la realización de un inventario de lugares de interés geológico por parte del Instituto Geológico y Minero de España (IGME).

[1] Morales, Jorge (2019) La Paleontología: el convidado de piedra de la Ley de Patrimonio Histórico de 1985. Spanish Journal of Palaeontology. Madrid, España.

En buena cuenta, encontramos que en el Reino de España existen normas de diferente naturaleza que inciden en el resguardo y la colecta de material paleontológico, sin embargo, en vez de sumar ambas a la debida promoción de la investigación de la paleontología, puede terminar entorpeciendo la misma.

Por otro lado, esta Comisión cree conveniente **resaltar el modelo normativo colombiano, que designa correctamente, y bajo un criterio de especialidad, al Servicio Geológico Colombiano para el desarrollo de la preservación, protección investigación y puesta en valor del Patrimonio Paleontológico que ostenta. Entendiendo que éste es un patrimonio natural que debe ser tratado por geólogos y paleontólogos expertos en la materia, y no por arqueólogos.**

Esta Comisión considera que el principio de especialidad debe estar presente al momento de perfeccionar la actual normativa peruana relacionada a la paleontología, en virtud que la legislación comparada ha demostrado que es contraproducente tener normas dispersas, que se contrapongan entre ellas o que otorguen la calidad de patrimonio cultural al patrimonio paleontológico que tiene un diferente origen y formas de estudio.

De esta manera, esta Comisión cree conveniente empoderar a un solo ente rector que cuente con profesionales expertos en paleontología; así como a su vez, promocionen correctamente, la protección, preservación, investigación y puestas en valor del patrimonio paleontológico del Perú.

5.4 ¿Los restos paleontológicos son un patrimonio cultural o un patrimonio natural?

Tal como se ha podido constatar en la legislación comparada citada en el anterior punto, muchos países, incluyendo el Perú, consideran a los fósiles de animales de nuestro pasado geológico como patrimonio cultural de la nación, otorgándoles un tratamiento dentro de dicho marco jurídico. Ahora bien, a efectos de realizar una correcta reforma sobre el tratamiento jurídico del patrimonio paleontológico en el Perú, es necesario que esta Comisión tome una posición clara en relación a si los restos paleontológicos son un patrimonio cultural o un patrimonio natural.

En relación a ello, esta Comisión considera pertinente citar nuevamente la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su diecisieteava reunión celebrada en París - Francia, del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Esta Convención hace una diferencia sobre los dos conceptos examinados, señalando sobre patrimonio cultural y natural lo siguiente:

- Considera al patrimonio cultural como:

- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia.

- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

- Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

➢ Considera al patrimonio natural como:

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

De lo anteriormente citado, queda claramente evidenciado que los restos paleontológicos de animales que vivieron en nuestro pasado geológico son parte del patrimonio natural y no del patrimonio cultural, toda vez que no cuentan con la intervención del hombre en su creación.

Aunado a ello, podemos citar nuevamente a Jorge Morales[2], quien diligentemente señala lo siguiente:

[2] Morales, Jorge (2019) La Paleontología: el convidado de piedra de la Ley de Patrimonio Histórico de 1985. Spanish Journal of Palaeontology. Madrid, España.

"Los fósiles son objetos naturales, en su formación no existe intervención humana de ningún tipo. Por el contrario, los restos arqueológicos, por muy antiguos que sean, por definición son fruto de la intencionalidad humana. Denotan el nivel cultural y técnico de las poblaciones humanas en cada momento histórico. Normalmente no es posible confundir fósiles con objetos arqueológicos, pero ciertamente mediante la manipulación humana algunos restos, en origen orgánicos fosilizados o no, pueden pasar a convertirse en objetos arqueológicos (armas, herramientas, ornamentos, etc.), o manipularse por alguna intencionalidad no estrictamente paleontológica; por ejemplo, los restos del Hombre de Piltdown, o la fabricación de objetos de marfil con las defensas de los mamuts fosilizados conservados en el permafrost de Siberia. Todos estos restos naturales modificados por el hombre nunca pierden su carácter paleontológico o zoológico, pero a él se añade un valor cultural."

Bajo lo expuesto, esta comisión considera que los restos paleontológicos al no ser una manifestación humana no pueden estar catalogados como patrimonio cultural, toda vez que su verdadero origen es la naturaleza. La negación de este hecho concreto ignora por completo las características intrínsecas de los fósiles paleontológicos, los cuales son un patrimonio natural que debe recibir un tratamiento jurídico por separado al cultural, a través de una entidad experta en patrimonio natural con especialidad en paleontología.

5.5. Fortalezas y falencias de los dos proyectos de ley examinados

Luego de un análisis de artículo por artículo de los dos proyectos de ley examinados, esta Comisión identifica las siguientes fortalezas y falencias de sus fórmulas legales:

Fortalezas de las iniciativas legislativas examinadas

- Crean un nuevo marco jurídico especializado para el tratamiento jurídico del patrimonio paleontológico del Perú.
- Establecen una presunción legal para la protección del patrimonio paleontológico del Perú.
- Señalan la obligatoriedad de la determinación y declaración del patrimonio paleontológico del Perú.
- Establecen que la propiedad del patrimonio paleontológico es del Estado peruano.
- Disponen reglas claras para el descubrimiento, protección, investigación y tránsito del patrimonio paleontológico del Perú.
- Crean registros necesarios para el correcto desarrollo de la paleontología en el Perú.

- Desarrollan un apartado sobre acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico.
- Crean infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de la ley.
- Modifica la normativa penal para tipificar comportamientos que atenten contra el patrimonio paleontológico del Perú.

Falencias de las iniciativas legislativas examinadas

- Utilizan términos inexactos sobre las definiciones de patrimonio paleontológico, restos fósiles y de yacimientos paleontológico.
- Ambas empoderan al Ministerio de Cultura como ente rector a pesar que no cuenta con los especialistas en la materia para el adecuado desarrollo de la paleontología en el Perú.
- No promueven la investigación en paleontología desde las universidades o entidades privadas.
- Utilizan el término *"patrimonio paleontológico de la Nación"* a pesar que el término *"Nación"*, dentro de unas de sus definiciones señaladas por la Real Academia Española[3], es: *"Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo Gobierno"*.

Bajo todo lo expuesto, esta Comisión considera que los temas tratados por ambas iniciativas son relevantes para el perfeccionamiento del sistema jurídico relacionado a la paleontología; sin embargo, es necesario mejorar el contenido de las mismas a través de las opiniones técnicas de los especialistas en la materia y de las entidades públicas pertinentes.

5.6. Análisis de la falla del diseño normativo peruano referente a la idoneidad de la entidad rectora sobre paleontología en el Perú

Tal como la Comisión lo señaló en el acápite 5.2. del presente dictamen, actualmente el diseño normativo peruano relacionado a la investigación, preservación, protección, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los restos paleontológico de animales que vivieron en nuestro pasado geológico, está a cargo del Ministerio de Cultura, teniendo el INGEMMET solo una participación limitada a la investigación de los fósiles para el desarrollo de la carta geológica del Perú.

Esta situación refleja una dualidad negativa para el correcto desarrollo de la investigación de la paleontología, toda vez que es el INGEMMET quien tiene a los profesionales idóneos para promover el adecuado estudio de la paleontología en el Perú y no el Ministerio de Cultura; y es que el primero cuenta con un área de paleontología dentro de su Dirección de Geología Regional que elabora y cuenta con

[3] Visto: https://dle.rae.es/naci%C3%B3n

investigaciones de paleontología en todos los boletines geológicos que sustentan la Carta Geológica nacional desde 1960. De igual forma, ha elaborado estudios y trabajos en temas paleontológicos tales como "Fósiles de Lircay y Uruto, 1978", "Fauna y Flora Fósil del Perú - 1995", y actualmente muestra el potencial paleontológico peruano al mundo mediante el GEACATMIN y el Catálogo Virtual Paleontológico.

Por otro lado, el Ministerio de Cultura ejerce un tratamiento de patrimonio cultural de la nación sobre los restos fósiles, estando su protección encausada en dicho marco jurídico. Tal es así, que el numeral 3.29 del artículo 3 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de dicho ministerio establece como una de sus funciones el promover y coordinar el registro, la investigación, preservación, conservación, difusión y puesta en valor, entre otros, **del patrimonio cultura paleontológico**, con la participación de los gobiernos regionales y locales, así como de las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades.

En ese orden de ideas, y tal como lo señala el artículo 8 y el numeral 9.4 del artículo 9 de la citada norma, es el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales **la autoridad inmediata al Ministro en materia de patrimonio cultural e industrias culturales, que incluye el patrimonio cultural paleontológico.**

Cabe acotar que el numeral 11.2.3 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo 003-2014-PCM, establece que los proyectos de investigación en sitios paleontológicos serán autorizados por la Dirección General de Patrimonio Cultural. **Aquí se puede visualizar claramente esta dualidad normativa negativa para el debido tratamiento jurídico de los restos fósiles; y es que no es concebible que una norma que ha sido creada para intervenciones arqueológicas, que tiene una especialidad muy diferente a las intervenciones en paleontología, sea utilizada como marco jurídico de ambas materias.**

Esta dualidad normativa negativa no permite una correcta preservación, conservación, investigación y puesta en valor de los restos paleontológicos, siendo necesario una reformulación del marco jurídico actual.

En ese sentido, y para una correcta modificación de la norma, esta Comisión tomó la decisión de solicitar opiniones técnicas por escrito de las dos entidades públicas que de forman directa inciden en materia paleontológica en el Perú, nos referimos al Ministerio de Cultura y al INGEMMET; la Comisión considera que si los ministerios no coordinan entre sí, el Congresos de la República debe convertirse en el gran conciliador de las posiciones ministeriales y solucionar esta dualidad de competencias.

Mesa de Trabajo

Para mayor profundidad del análisis sobre la materia examinada, se convocó a una mesa de trabajo técnica[4] para los días 21[5], 22 y 23[6] de setiembre de 2020, con el fin de escuchar a los especialistas en la materia; de tal forma que sus aportes sirvan como insumo para el presente documento. Es así que en dicha reunión de trabajo se llevó a cabo y se contó con la asistencia de los siguientes invitados:

a) **INGEMMET**

Cesar Augusto Chacaltana Budiel, Geólogo coordinador del área de paleontología y jefe de proyectos de investigación de la Dirección de Geología Regional del INGEMMET.

Liliana Herrera Saldaña, abogada y directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET.

b) **Ministerio de Cultura**

Carlos Roldán Del Águila Chávez, Arqueólogo y Director de la Dirección General de Museos del MINCUL.

Fernando Rojas Patiño, abogado integrante de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINCUL.

c) **Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Rodolfo Martín Salas Gismondi, Doctor en Paleontología de la Université de Montpellier - Francia, investigador asociado y curador de la colección del Departamento de Paleontología de Vertebrados del Museo de Historia Natural.

d) **Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural**

Gerardo Jesús Montenegro Gutiérrez, abogado y asesor II de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

---

4 Se emitieron los siguientes oficios de invitación: 237-2020-2021-CCP/CR; 236-2020-2021-CCP/CR; y 235-2020-2021-CCP/CR.

5 Video de la reunión de trabajo de fecha 21/09/20: https://drive.google.com/file/d/1Sf6xFiGvgugX2o-ZxgsNfzUQGqo8fylL/view?usp=sharing

6 Video de la reunión de trabajo 23/09/20: https://drive.google.com/file/d/1zjX9vF2RQ7EjDS1xecYcG38JLxjhYSI3/view?usp=sharing

Es así que, como resultado del intercambio de ideas y sinceramiento de la situación actual de la paleontología en el Perú, se obtuvo, entre otras ideas, las siguientes conclusiones:

- Es necesario la creación de un marco jurídico que promueve: la investigación, preservación, protección, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú; con el fin de desarrollar la ciencia paleontológica en el Perú, así como el conocimiento de la historia de la vida, el clima y de los ecosistemas pasados en el territorio nacional.

- **El representante del Ministerio de Cultura, Carlos Roldán Del Águila Chávez, señaló enfáticamente en ambas mesas de trabajo que el Ministerio de Cultura debía desvincularse de la materia de paleontología y trasladarlo al INGEMMET, por ser este último el especialista en la materia.**

- Determinar la denominación de patrimonio paleontológico del Perú a aquellos fósiles o zonas paleontológicas a los que se les ha declarado de relevancia científica, histórica, didáctica y/o cultural, y por ende, deben ser conservados para la investigación científica y protegidos por el Estado peruano. Se excluye de esta definición a los fósiles combustibles.

- Identificar como ente rector del patrimonio paleontológico del Perú, de los fósiles y de las zonas paleontológicas al INGEMMET.

- Señalar dentro de las funciones del INGEMMET el coordinar con los organismos públicos pertinentes para el acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú (MINCUL, MINCETUR, entre otros).

- Aplicar la presunción legal para resguardo del patrimonio paleontológico del Perú.

- Establecer que la determinación y la declaración del patrimonio paleontológico del Perú y de las Zonas Paleontológicas es función del INGEMMET.

- Se identificó la necesidad de la creación de los siguientes registros: Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú; Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú; el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; y el Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú.

- Señalar que el patrimonio paleontológico del Perú descubierto en el territorio nacional, incautado o repatriado es de propiedad del Estado peruano. La custodia del patrimonio paleontológico del Perú es ejercida por las entidades inscritas en el

Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, o por el INGEMMET.

- En relación a los hallazgos y la recuperación de los fósiles por parte de una persona natural o jurídica, se sugirió que esta debe de hacer de conocimiento al INGEMMET o universidades regionales. El INGEMMET, de forma individual, o con ayuda de una de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, iniciaría las labores de investigación, y si fuera el caso, de colecta y recuperación del fósil descubierto. De igual forma se paralizaría obras en caso de remoción de tierras que hallen de forma fortuita fósiles relevantes.

- Es necesaria la promoción de la investigación a través de convenios con el sector privado, universidades y organismos nacionales e internacionales.

- Referente al tránsito del patrimonio paleontológico del Perú al extranjero, se sugirió que solo sea por restauración, conservación, estudios, investigación especializada, exhibición u otros fines científicos.

- Cuando el INGEMMET o las instituciones inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, recuperen, protejan, registren, investiguen y pongan en valor el patrimonio paleontológico del Perú, tienen la obligación de incorporar dicho fósil a una colección debidamente acreditada por el INGEMMET.

- El INGEMMET es el encargado de imponer las multas administrativas correspondientes. Es necesario tipificar sanciones administrativas, así como las clases de sanciones, que deben ser catalogadas en muy graves, graves y leves, y cuya sanción económica va relacionada a principios como de proporcionalidad, gravedad de los hechos, entre otros.

- Es necesaria las modificaciones al código penal para sancionar a aquellas personas que atenten contra el patrimonio paleontológico del Perú.

- Para una correcta transición de funciones entre las instituciones competentes, es necesario incorporar una disposición transitoria en la cual se transfieren documentos y bienes por parte del MINCUL al INGEMMET referida a incautación y demás materia pertinente.

En relación a lo expuesto, esta Comisión considera pertinente todos los puntos señalados en las reuniones de trabajo, tomándolos en cuenta para la elaboración del presente texto sustitutorio del dictamen.

De igual forma, consideramos pertinente resaltar nuevamente que tanto el Ministerio de Cultura y el INGEMMET, a través de sus respuestas por escrito de sus opiniones técnicas –recaídas sobre el PL 5994/2020-CR- y de sus intervenciones durante las mesas de trabajo en el Congreso de la República, **concluyeron que, en el marco del principio de especialidad, el ente rector idóneo para promover la paleontología en el Perú es el INGEMMET y no el Ministerio de Cultura.** Dicha posición de ambas instituciones públicas ha sido tomada por esta Comisión como punto de partida para la reformulación del marco jurídico de la paleontología en el Perú.

5.4 Propuesta del nuevo marco jurídico paleontológico por parte de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

Bajo el marco jurídico expuesto, y la legislación comparada estudiada, esta Comisión considera pertinente que los siguientes ítems sean contemplados en la propuesta de "Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú"; la que consta de un Título preliminar con cuatro (4) numerales, seis (6) Títulos con dieciséis (17) artículos, una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones complementarias finales. A continuación se detalla brevemente sobre ello:

Referente al Título preliminar propuesto:

- Menciona el objeto de la ley, el cual es la creación de un marco jurídico que promueva la colecta, protección, investigación, preservación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles, zonas paleontológicas y del patrimonio paleontológico del Perú; con el fin de desarrollar la ciencia paleontológica en el Perú, así como el conocimiento de la historia de la vida, el clima y de los ecosistemas pasados en el territorio nacional.

- Establece las definiciones de paleontología, fósil, zona paleontológica y patrimonio paleontológico del Perú.

- Asigna al INGEMMET como el ente rector del patrimonio paleontológico, de los fósiles y de las zonas paleontológicas en el Perú; de igual forma desarrolla sus funciones.

- Señala que la ley es de aplicación en todo el territorio nacional así como de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica pública o privada.

- Plantea la presunción legal a los fósiles y las zonas paleontológicas, o parte de ellas, que tengan la importancia, valor y significado que ostente un patrimonio paleontológico del Perú, a pesar de no haber sido aún declarado por el INGEMMET.

Referente al Título I propuesto – "Del régimen jurídico del patrimonio paleontológico del Perú":

- Se señala que la determinación y declaración del patrimonio paleontológico del Perú le corresponde al INGEMMET, el cual lo realiza de conformidad a la evaluación científica y técnica que está estipulada en el reglamento de la ley propuesta.

- Menciona que en la resolución de declaración del fósil como patrimonio paleontológico del Perú se estipula al custodio de la pieza paleontológica.

- Se dispone que los fósiles que se hayan descubierto en un contexto cultural o hayan sufrido alteraciones por parte de la intervención del hombre en nuestro pasado geológico, son considerados patrimonio cultural de la nación y no pueden ser declarados como patrimonio paleontológico del Perú; estando estos protegidos por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- Indica que el INGEMMET una vez que declara una zona paleontológica tiene la obligación de incorporarlo al Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú, el cual es actualizado y publicado mensualmente para conocimiento del público en general. Posteriormente tiene la obligación de contactarse con las universidades del lugar, así como con aquellas instituciones públicas o privadas inscritas al Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; con el fin de invitarlas a hacer una investigación en la zona paleontológica descubierta.

- El INGEMMET determina lo extenso que es considerado una zona paleontológica como patrimonio paleontológico del Perú, en relación a la cantidad de fósiles invaluables de importancia científica, didáctica y cultural que puedan encontrarse.

- Establece que las zonas paleontológicas, o parte de ellas, ya declaradas como patrimonio paleontológico del Perú son intangibles; sin embargo, si por necesidad pública o de interés nacional declarada por ley debe de realizarse obras de inversión pública o privada que impliquen una remoción de tierras, el INGEMMET, bajo responsabilidad, debe de emitir previamente un certificado que garantice haberse realizado las disposiciones necesarias para la colecta, protección y preservación de los fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica encontradas en el patrimonio paleontológico del Perú.

- Se consigna que el patrimonio paleontológico del Perú descubierto en el territorio nacional, incautado o repatriado es de propiedad del Estado peruano.

De igual forma se añade que la custodia del patrimonio paleontológico del Perú es ejercida por las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, por el INGEMMET o por los propietarios de las colecciones privadas de fósiles anteriores a la vigencia de la propuesta de ley. Estos últimos mantienen su derecho de propiedad privada.

- Se desarrolla las obligaciones de los custodios sobre el patrimonio paleontológico del Perú que tienen a su cargo; asimismo también se comenta la facultad del INGEMMET de decomisar la pieza paleontológica que ostenta al custodio si éste incumple con sus obligaciones.

Referente al Título II propuesto – "Las Colecciones Paleontológicas":

- Se menciona que las colecciones paleontológicas tienen como finalidad perennizar el legado paleontológico peruano para la investigación científica y el conocimiento de la historia del territorio nacional.

- De igual forma, establece que las colecciones paleontológicas contienen: Fósiles y patrimonio paleontológico del Perú; réplicas de fósiles; y toda data de colecta, conservación e identificación de cada uno de los especímenes.

En relación al Título III propuesto – "Descubrimiento, recuperación, protección, investigación y tránsito del patrimonio paleontológico del Perú":

- El INGEMMET, como parte de sus labores de investigación paleontológica, y sin incrementar el gasto público, realiza expediciones científicas para la colecta de fósiles y de zonas paleontológicas, con fines académicos, determinando la relevancia científica de sus hallazgos, para luego declararlos, si fuera el caso, como patrimonio paleontológico del Perú, e inscribirlos en los respectivos registros.

- Señala que las entidades públicas o privadas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, junto al INGEMMET, son las únicas entidades autorizadas por el Estado para realizar las colectas de fósiles, teniendo posteriormente la obligación los primeros de informar al INGEMMET de los hallazgos relevantes sobre paleontología que hubieren encontrado.

- Comenta que si una persona natural o jurídica descubre fortuitamente un fósil debe de hacer de conocimiento y coordinar la entrega del mismo al INGEMMET, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, o en todo caso a las universidades locales o regionales. Estas últimas tienen la obligación de

informar al INGEMMET en un plazo de 5 días hábiles, bajo sanción administrativa.

- Menciona que los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar sus trabajos de remoción de tierras, deben de contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la no existencia de restos fósiles con relevancia científica en el área donde se harán los trabajos. Si los hubiere, el INGEMMET debe de señalar la forma de recuperación de los fósiles de importancia científica sin que esto implique una paralización perpetua del proyecto de inversión.

- Menciona que en el caso que posteriormente a la emisión del informe geológico, la persona natural o jurídica, pública o privada, halle fortuitamente restos fósiles invaluables de animales vertebrados o de invertebrados de gran importancia científica, tiene la obligación de paralizar los trabajos y hacer de conocimiento al INGEMMET sobre el hallazgo fortuito, en un plazo no mayor de 2 días útiles.

- Establece incentivos a las personas naturales o jurídicas que notifiquen el hallazgo accidental de los fósiles de importancia científica.

- Se promueve el estudio y la investigación del patrimonio paleontológico del Perú a través de convenios con el sector privado, universidades y organismos nacionales e internacionales.

- En el marco de la respuesta del pedido de opinión recibido por parte del Consejo Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, se designa a éste, que sin incrementar el gasto público, promueva el acceso a becas de post grado en la especialización de paleontología, de técnicos en paleo preparación y conservación de fósiles, con el fin de formar profesionales especialistas en paleontología.

- Se le asigna al INGEMMET, el coordinar con entidades públicas o privadas, para brindar capacitaciones en materia de paleontología.

- Respecto al tránsito del patrimonio paleontológico del Perú, se indica que su traslado al interior del país se realiza en calidad de préstamo para fines de preservación, investigación, exposición y demás que señale el reglamento de la presente ley.

- En relación al traslado al exterior en calidad de préstamo del patrimonio paleontológico se establece que será por los siguientes motivos: restauración y

conservación; estudios e investigación especializada; exhibición; y otros fines científicos.

En referencia al Título IV propuesto – "De los registros a cargo del INGEMMET":

- Se crean los siguientes registros: El Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; el Registro del Patrimonio Paleontológico del Perú; el Registro Nacional de las Zonas Paleontológicas del Perú; y el Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú.

En relación al Título V propuesto – "Acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú":

- Se dispone que los organismos públicos competentes coordinan con los custodios del patrimonio paleontológico del Perú para facilitar el préstamo de sus fósiles o colecciones para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general. Si los custodios se niegan el INGEMMET tiene la potestad de incautarle sus colecciones e imponerles una sanción, siendo este su nuevo custodio.

- Se propone que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los Gobiernos Regionales pertinentes, y en el marco de sus funciones y competencias, promocionen un circuito turístico paleontológico que permita conocer a los turistas nacionales y extranjeros sobre las zonas paleontológicas, o parte de ellas, ya declaradas como patrimonio paleontológico del Perú; así como de los museos y exposiciones que alberguen el patrimonio paleontológico del Perú.

- Se plantea que el INGEMMET coordine con el Ministerio de Educación para gestionar la entrega de fósiles de no relevancia científica a instituciones educativas públicas, con el objeto que sean usadas para fines académicos.

En relación al Título VI propuesto – "De las infracciones y sanciones al incumplimiento de la presente ley y su reglamento":

- Se formula que el INGEMMET es la autoridad en materia de paleontología en el Perú y ejerce la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, a fin de establecer infracciones administrativas y sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la ley propuesta.

- Se dispone como autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Geología Regional del INGEMMET como Órgano Instructor y al Consejo Directivo del INGEMMET como órgano resolutor.

- Se establece que constituye infracciones toda conducta tipificada que transgreda o incumpla, por acción u omisión, las disposiciones de la ley propuesta y su reglamento.

- Se dispone que los grados de infracción son leve, grave y muy grave y se detalla que conductas tipifican cada una.

- Se detalla las clases de sanciones como multas, decomisos y suspensión o retiro del registro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

- Se precisa que el destino del monto recaudado por concepto de multas no constituyen recursos del Tesoro Público, y serán transferidos a una partida del presupuesto del INGEMMET, destinada a la investigación, restauración y conservación del Patrimonio Paleontológico del Perú que considere pertinente dicha institución pública.

En referencia a la única disposición transitoria propuesta:

- Se señala que el Ministerio de Cultura tendrá un plazo determinado para remitir al INGEMMET el acervo documentario correspondiente a las declaraciones como patrimonio cultural de la nación de los bienes paleontológicos declarados, así como toda documentación relacionada a ellos; de igual forma de todos los bienes de naturaleza paleontológica que posea, como consecuencia del ejercicio de su competencia que ejerció en el marco de las disposiciones de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

- Finalmente señala que el Ministerio de Cultura y el INGEMMET, disponen las acciones de orden administrativo o cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores.

En relación a la primera y segunda disposición complementaria final propuesta:

- Se dispone el retiro de la palabra "paleontológico del artículo II, del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- Propone la modificación de los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y con las modificaciones propuestas, esta Comisión considera viable con **texto sustitutorio** la aprobación de los Proyectos de Ley 1240/2016-CR y 5994/2020-CR, **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ.**

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La aprobación con modificaciones de los dos proyectos de ley examinados promoverá la correcta colecta, recuperación, preservación, protección, investigación, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú.

Por otro lado, desde un punto de vista estatal, el proyecto legislativo en comentario creará el marco jurídico pertinente que empodere a una entidad estatal especialista en la materia de paleontología.

El nuevo marco jurídico en mención no genera un gasto público, no contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

A modo de resumen, se puede presentar el siguiente esquema:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Profesionales, especialistas y técnicos en paleontología	Podrán desarrollar a plenitud sus conocimientos en paleontología a través de una norma especialidad en dicha materia que permita su correcta promoción.	Ninguno
Ciudadanos	Tendrán muestras paleontológicas públicas, promoviéndose en la sociedad su interés.	Ninguno
Estado	Se designará al INGEMMET como ente rector para la debida promoción del patrimonio paleontológico del Perú, mejorando la gestión pública del Estado bajo el principio de especialidad sobre la materia.	Ninguno

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIÓNAL

La aprobación de las iniciativas legislativas estudiadas tendrá como consecuencia la creación de un nuevo marco jurídico sobre la recuperación, preservación, protección, investigación, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del Patrimonio Paleontológico del Perú.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como resultado del análisis respectivo y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 1240/2016-CR y 5994/2020-CR, mediante el cual se propone con Texto sustitutorio: "Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú".**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

Texto sustitutorio

LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que promueva: la colecta, protección, investigación, preservación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú; a través, del desarrollo de la ciencia paleontológica en el Perú, así como el conocimiento de la historia de la vida, el clima y de los ecosistemas pasados en el territorio nacional.

Artículo II. Definiciones

a) **Paleontología:** Ciencia natural que estudia la historia de la vida a través de los fósiles documentados en el registro geológico. Sus bases se fundamentan en los principios que rigen la geología y la biología.

b) **Fósil:** Es toda evidencia de la existencia de los organismos que vivieron antes de la época denominada holoceno del pasado geológico. Los fósiles pueden ser individuos completos, partes de ellos (conchas, huesos, porciones de piel, entre otros), pueden estar fragmentados, deformados o ser moldes/vaciados internos.

   También son fósiles las trazas de la actividad biológica de cualquier organismo que ha existido en el pasado geológico mencionado, tales como huellas, ámbar, entre otras.

   La presente definición excluye a los combustibles fósiles.

c) **Zona Paleontológica**: Aquella área geográfica constituida por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales.

d) **Patrimonio Paleontológico del Perú:** Son aquellos fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, a los que se les ha declarado de importancia científica, histórica y didáctica, y por ende, deben ser conservados para la investigación científica y protegidos por el Estado peruano.

   Se excluye de este concepto a los fósiles que han tenido una intervención por el ser humano. Estos se rigen por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.

   La protección que el Estado peruano ejerce sobre el patrimonio paleontológico del Perú es en igual medida a la que realiza sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación; teniendo en cuenta las diferencias de origen entre ambos.

Artículo III. Ente Rector

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET), que se encuentra adscrito al Ministerio de Energía y Minas, es el ente rector del patrimonio paleontológico, fósiles y de las zonas paleontológicas del Perú. Dicho ente rector tiene las siguientes funciones:

a) Propone la política nacional en preservación, protección, investigación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles, del patrimonio paleontológico y de las zonas paleontológicas del Perú.
b) Determina y declara a los fósiles y zonas paleontológicas, o parte de ellas, como patrimonio paleontológico del Perú.
c) Dicta la normativa técnica necesaria relacionada a la materia de la presente ley.

d) Crea, administra y actualiza: el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; el Registro del Patrimonio Paleontológico del Perú; el Registro Nacional de las Zonas Paleontológicas del Perú; y el Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú.
e) Coordina con los gobiernos regionales y locales para la puesta en valor, acceso, difusión y el uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú.
f) Coordina con los organismos públicos pertinentes el acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú.
g) Evalúa y aprueba permisos en temas paleontológicos.
h) Solicita a la UNESCO, la declaración, inscripción o reconocimiento del patrimonio paleontológico del Perú como patrimonio mundial.
i) Gestiona la recuperación e incautación del patrimonio paleontológico del Perú.
j) Realiza expediciones científicas, individuales o conjuntas, de colecta de fósiles para su posterior custodia e investigación.
k) Coordina con el CONCYTEC, así como con las entidades inscritas al Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para la promoción y el fomento de la investigación paleontológica y la formación de capacidades humanas en paleontología.
l) Establece una coordinación constante con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, para la colecta, preservación, investigación, puesta en valor y difusión del patrimonio paleontológico del Perú. Del mismo modo, coordina con ellos la permanente capacitación de profesionales en paleontología, de los técnicos en la preparación y conservación de fósiles, así como de la gestión de colecciones científicas.
m) Autoriza el traslado temporal fuera del país del patrimonio paleontológico del Perú, teniendo que supervisar su retorno al territorio nacional.
n) Ejerce la defensa, fiscaliza, supervisa e interviene en actividades que involucren el patrimonio paleontológico del Perú, fósiles y zonas paleontológicas

Artículo IV. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de patrimonio paleontológico del Perú, los fósiles y las zonas paleontológicas, o parte de ellas, que tengan la importancia, valor y significado descrito en el literal d) del Artículo II, a pesar de no haber sido aún declarados por el INGEMMET.

TÍTULO I
RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 1. Determinación y declaración del patrimonio paleontológico del Perú y de las zonas paleontológicas

1.1. El INGEMMET, a pedido de parte, sea por cualquier persona natural o jurídica, o de oficio, mediante una evaluación científica y técnica estipulada en el reglamento de la presente ley, determina y declara la condición de patrimonio paleontológico del Perú sobre un fósil, así como de una parte o de toda una zona paleontológica.

1.2. La resolución que declara al fósil como patrimonio paleontológico del Perú establece que la institución que solicito el trámite es el custodio de dicho fósil. Solamente pueden ser custodios las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú. Si la persona natural o jurídica no es parte de dicho registro el custodio del patrimonio paleontológico será el INGEMMET.

1.3. Los fósiles descubiertos en un contexto cultural o que hayan sufrido alteraciones por parte de la intervención del hombre en el pasado geológico, son considerados patrimonio cultural de la nación y no pueden ser declarados como patrimonio paleontológico del Perú; estando estos protegidos por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Para su correcto estudio el Ministerio de Cultura, bajo el principio de colaboración entre entidades del Estado, coordina con el INGEMMET una investigación conjunta de carácter geo arqueológico, que permita identificar la relevancia científica, histórica, didáctica y cultural del fósil encontrado.

1.4. El INGEMMET una vez que declara una zona paleontológica está obligado a incorporarla al Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú, el cual es actualizado y publicado mensualmente para conocimiento del público en general.

1.5. El INGEMMET está obligado a contactarse con las universidades locales y regionales, así como con aquellas instituciones públicas o privadas inscritas al Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, con el fin de invitarlas a hacer investigación en las zonas paleontológicas declaradas. Si las universidades locales no se encuentran inscritas en el registro señalado el INGEMMET expide un permiso temporal para que realicen investigación en la zona paleontológica siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la presente ley y se adhieran posteriormente al registro en mención.

1.6. El INGEMMET determina lo extenso que es considerado una zona paleontológica como patrimonio paleontológico del Perú, en relación a la cantidad de fósiles invaluables de importancia científica, histórica y didáctica que pueden encontrarse.

1.7. Las zonas paleontológicas, o parte de ellas, ya declaradas como patrimonio paleontológico del Perú son intangibles; sin embargo, si por necesidad pública o de interés nacional declarada por ley, debe de realizarse obras de inversión pública o privada que impliquen una remoción de tierras, el INGEMMET, bajo responsabilidad, debe de emitir previamente un certificado que garantice haberse realizado las disposiciones necesarias para la colecta, protección y preservación de los fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica encontradas en el patrimonio paleontológico del Perú.

Artículo 2. Sobre propiedad, dominio y custodia de los bienes paleontológicos del Perú

2.1. El patrimonio paleontológico del Perú descubierto en el territorio nacional, recuperado, repatriado, incautado o decomisado, por medida provisional o definitiva, es de propiedad del Estado peruano. La custodia del patrimonio paleontológico del Perú es ejercida por las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, por el INGEMMET o por los propietarios de las colecciones privadas de fósiles anteriores a la vigencia de la presente ley. Estos últimos mantienen su derecho de propiedad privada.

2.2. Los custodios tienen las siguientes obligaciones:

a) Declarar el fósil de relevancia científica, histórica y didáctica ante el INGEMMET para su determinación, y de ser el caso, la declaración como patrimonio paleontológico del Perú.
b) Inscribir el patrimonio paleontológico del Perú a su custodia en el Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú.
c) Mantener el patrimonio paleontológico del Perú en un ambiente que permita su conservación, el cual cumpla con todos los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley;
d) Investigar o permitir la investigación del patrimonio paleontológico del Perú a su custodia, por parte de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, o del INGEMMET.
e) Costear todos los gastos involucrados para el correcto almacenamiento, conservación, mantenimiento y demás actividades que establezca el INGEMMET para su debido cuidado.
f) Adherir el patrimonio paleontológico del Perú a su colección científica reconocida por el INGEMMET.

2.3. Incumplir el numeral anterior faculta al INGEMMET a decomisar el fósil para su respectivo estudio, cuidado e inscripción en el registro, pasando éste a ser su nuevo custodio. Si el infractor está inscrito en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, el INGEMMET evalúa su suspensión o retiro del registro, de acuerdo a una evaluación de los hechos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

2.4. Los fósiles que no son considerados de importancia científica, histórica y didáctica, tienen un tratamiento jurídico de bien mueble sujeto a las normas del derecho civil, pudiendo ser comercializados y adquiridos por personas naturales y/o jurídicas sin restricción o permiso alguno.

TÍTULO II
LAS COLECCIONES PALEONTOLÓGICAS

Artículo 3. Sobre las colecciones paleontológicas reconocidas ante el INGEMMET

3.1. Las colecciones paleontológicas tienen como finalidad perennizar el legado paleontológico peruano para la investigación científica y el conocimiento de la historia del territorio nacional.

3.2. Las colecciones paleontológicas pueden contener:

I. Fósiles y patrimonio paleontológico del Perú;
II. Réplicas de fósiles; y
III. Toda la data de colecta (localización geográfica y estratigráfica), conservación e identificación de cada uno de los especímenes.

TÍTULO III
DESCUBRIMIENTO, RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y TRANSITO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 4. Sobre el hallazgo y la recuperación de fósiles a través de expediciones

4.1. El INGEMMET, como parte de sus labores de investigación paleontológica, y sin incrementar el gasto público, realiza expediciones científicas para la colecta de fósiles e identificación de zonas paleontológicas, con fines académicos, determinando la relevancia científica de sus hallazgos, para luego declararlos, si fuera el caso, como patrimonio paleontológico del Perú, e inscribirlos en los respectivos registros; continúado con las investigaciones correspondientes.

4.2. Las entidades públicas o privadas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú y el INGEMMET, son las únicas entidades autorizadas por el Estado para realizar las colectas de fósiles, teniendo posteriormente la obligación los primeros de informar al INGEMMET de los hallazgos relevantes sobre paleontología que hubieren encontrado.

Artículo 5. Sobre el hallazgo accidental de los fósiles y su recuperación

5.1. Si una persona natural o jurídica descubre fortuitamente un fósil de importancia científica, histórica y didáctica, debe de hacer de conocimiento y coordinar la entrega del mismo al INGEMMET, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, o en todo caso a las universidades locales o regionales. Estas últimas tienen la obligación de informar al INGEMMET en un plazo no mayor de 5 días hábiles. En ambos casos el incumplimiento acarrea una sanción administrativa y el decomiso del fósil.

5.2. El INGEMMET, de forma individual, o con ayuda de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, inicia las labores de investigación, y si fuera el caso, de colecta y de recuperación de los fósiles hallados.

Artículo 6. Sobre el hallazgo accidental de los fósiles y su recuperación en proyectos de inversión públicos o privados

6.1. Los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar sus trabajos de remoción de tierras, deben de contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la no existencia de restos fósiles con relevancia científica en el área donde se harán los trabajos. Si los hubiere, el INGEMMET debe de señalar la forma de recuperación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica sin que esto implique una paralización prolongada o perpetua del proyecto de inversión.

6.2. En el caso que, posteriormente a la emisión del informe geológico, la persona natural o jurídica, pública o privada, halle fortuitamente restos fósiles invaluables de animales vertebrados o de invertebrados de gran importancia científica, histórica y didáctica, tiene la obligación de paralizar los trabajos y hacer de conocimiento al INGEMMET sobre el hallazgo fortuito, en un plazo no mayor de 2 días útiles.

6.3. El INGEMMET, desde su notificación, y en función del hallazgo y del entorno geológico, realiza los trabajos de recuperación de los fósiles a la brevedad posible, de acuerdo a los plazos y a los procedimientos estipulados en el reglamento de la presente ley. Para dicha labor el INGEMMET está facultado de coordinar con las

entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para realizar un trabajo con mayor celeridad y dinamismo.

6.4. Las personas naturales o jurídicas que incumplan lo anteriormente expuesto están sujetos a sanciones administrativas y penales. El encubrimiento y destrucción del hallazgo es considerado una falta muy grave, sancionado con el tope máximo de la multas a imponer por parte del INGEMMET.

Articulo 7. Reconocimiento a las personas naturales o jurídicas que notifiquen el hallazgo accidental de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica.

7.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hallen accidentalmente fósiles de importancia científica, histórica y didáctica de acuerdo a lo señalado en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, reciben un documento de reconocimiento por parte del INGEMMET sobre su hallazgo. De igual forma tienen el derecho a ser nombrados en:

a) Todos los documentos de investigación científica que se generen del estudio del fósil reconocido como patrimonio paleontológico del Perú.
b) En la resolución administrativa que declara al fósil como patrimonio paleontológico del Perú.
c) En la reseña que tiene el fósil en el museo, así como en una colección perteneciente a una entidad inscrita en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú o del INGEMMET.

7.2. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no cumplan con los literales antes señalados cometen una infracción grave y son sancionados con una multa administrativa a solicitud del interesado o del INGEMMET, teniendo la obligación de rectificarse.

Artículo 8. Fomento del estudio e investigación del patrimonio paleontológico del Perú

8.1. El INGEMMET promueve el estudio e investigación del patrimonio paleontológico del Perú y de la paleontología, a través de convenios con el sector privado, universidades y organismos nacionales e internacionales.

8.2. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, apoya en el desarrollo y la investigación paleontológica de acuerdo a sus competencias. De igual forma, y sin incrementar gasto público, promueve el acceso a becas de post grado en la especialización de paleontología, así como en la especialización de técnicos en paleo preparación y conservación de fósiles, con el fin de formar profesionales y técnicos en el ámbito de la paleontología.

8.3. El INGEMMET de forma individual, o en coordinación con entidades públicas o privadas, y sin incrementar gasto público, brinda capacitaciones en materia paleontológica, así como en la especialización de técnicos en paleo preparación y conservación de fósiles.

8.4. El INGEMMET y el Ministerio de Cultura, de forma articulada, sin incrementar gasto público y en coordinación con entidades públicas y privadas, promueven el estudio y capacitación de la geo arqueología, con el fin de incentivar la formación de profesionales y técnicos expertos en la materia.

Artículo 9. Tránsito del patrimonio paleontológico del Perú.

9.1. Los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú, pueden ser trasladados dentro del territorio nacional, en calidad de préstamo para los fines de su preservación, restauración, investigación, y/o exposición al público en general por el término que se determine en el reglamento de la presente Ley.

9.2. El patrimonio paleontológico del Perú puede ser trasladado al exterior en calidad de préstamo, previa autorización del INGEMMET, para lo cual el custodio debe de acreditar que dicha salida del país es por los siguientes motivos:

a) Restauración y conservación;
b) Estudios e investigación especializados;
c) Exhibición; y
d) Otros fines científicos.

9.3 El plazo máximo de la duración de salida del país es de un año, la ampliación es aprobada por el INGEMMET a través de un informe, de acuerdo a la valoración de las circunstancias. En todos los supuestos el INGEMMET es el encargado de monitorear el regreso y, de ser el caso, la repatriación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y de aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú.

9.4. El INGEMMET coordina con las entidades pertinentes el control fronterizo relacionado a la entrada y salida de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y de aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú

9.5. Los fósiles que no son considerados de importancia científica, histórica y didáctica, y por ende, no deben ser conservados para la investigación científica, no necesitan de un permiso documentado del INGEMMET para su traslado al interior o al exterior del país, siendo libre su tránsito y comercialización.

TÍTULO IV
DE LOS REGISTROS A CARGO DEL INGEMMET

Artículo 10. Registros a cargo del INGEMMET

10.1. El INGEMMET crea, administra y actualiza oportunamente los siguientes registros:

10.1.1. Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben a todos los fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, que han sido declarados como Patrimonio Paleontológico del Perú, debido a su importancia científica, histórica y didáctica; debiendo ser conservados para la investigación científica y protegida por el Estado peruano.

10.1.2. Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben las áreas geográficas constituidas por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidas en aguas jurisdiccionales.

10.1.3. Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben las instituciones públicas o privadas, estas últimas solo nacionales, que acreditan investigación científica en paleontología reconocidas por el INGEMMET.

Estas instituciones pueden ser: universidades, museos, institutos de investigación, asociaciones, entidades del Estado, coleccionistas privados con sede en el territorio nacional y demás establecidos en el reglamento de la presente ley.

En el caso de las universidades, para su registro, acreditan al INGEMMET contar con diplomados o especializaciones o con programas de pregrado o postgrado de al menos una de las siguientes carreras profesionales: paleontología, biología, geología e ingeniería geológica; además de encontrarse debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

El INGEMMET, con el fin de incentivar la investigación paleontológica, toma las medidas necesarias para fomentar la adhesión de universidades y demás entidades privadas al registro en mención.

10.1.4. Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben a los profesionales, técnicos e investigadores que acrediten tener los grados académicos, especializaciones, estudios técnicos o investigaciones científicas sobre Paleontología.

TÍTULO V
ACCESO, DIFUSIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS FÓSILES Y DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 11. Acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú

11.1. Los organismos públicos competentes coordinan con los custodios del patrimonio paleontológico del Perú para facilitar el préstamo de sus fósiles o colecciones para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general, de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento de la presente ley.

11.2. De no cumplir los custodios con lo estipulado en el párrafo anterior, el INGEMMET tiene la potestad de incautarle sus colecciones e imponerles una sanción, siendo este su nuevo custodio.

11.3. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los Gobiernos Regionales pertinentes, y en el marco de sus funciones y competencias, promocionan un circuito turístico paleontológico que permita difundir a los turistas nacionales y extranjeros:

a) Las zonas paleontológicas, o parte de ellas, declaradas como patrimonio paleontológico del Perú;
b) Museos y exposiciones que alberguen patrimonio paleontológico del Perú.

11.4. El INGEMMET coordina con el Ministerio de Educación para gestionar la entrega de fósiles de no relevancia científica, histórica y didáctica, a instituciones educativas públicas y privadas, con el objeto que sean usadas para fines académicos.

TÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO

Artículo 12. Potestad sancionadora

El INGEMMET es la autoridad en materia de paleontología en el Perú y ejerce la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, a fin de establecer infracciones administrativas y sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 13. Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a) **Órgano Instructor:** La Dirección de Geología Regional del INGEMMET se constituye en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda.

b) **Órgano Resolutor:** Consejo Directivo del INGEMMET se constituye en el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo, cuando corresponda.

Artículo 14. Infracciones

14.1 Constituyen infracciones toda conducta tipificada que transgreda o incumpla, por acción u omisión, las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

14.2 Los grados de las infracciones son: leve, grave y muy grave, conforme se detalla:

a) **Infracción Leve, se constituye cuando:**

- Las universidades locales o regionales incumplen con enviar al INGEMMET, en un plazo de 5 días, un fósil hallado por personas naturales o jurídicas que de buena fe les hubieren entregado para hacer de conocimiento al Estado.

- Personas naturales o jurídicas que no son parte del Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú y realizan colectas de fósiles.

- Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

b) Infracción Grave, se constituye cuando:

- La persona natural o jurídica no hace de conocimiento su hallazgo o su custodia al INGEMMET del fósil de importancia científica, histórica y didáctica que ostenta.

- Las personas naturales o jurídicas que tienen la posesión de un patrimonio paleontológico del Perú y no están inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; salvo la excepción prevista en la presente Ley.

- Una persona natural o jurídica, que sin autorización expresa del INGEMMET, realiza la remoción de tierras en una zona paleontológica, o parte de ella, que ha sido declarada como Patrimonio Paleontológico del Perú.

- Un custodio incumple sus obligaciones relacionadas a la tenencia de un fósil de relevancia científica y de un fósil ya declarado como Patrimonio Paleontológico del Perú.

- Si los custodios se niegan a coordinar con los organismos públicos competentes para facilitar el préstamo de su patrimonio paleontológico del Perú o sus colecciones a su cargo, para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, no cuenten con un informe geológico expedido por el INGEMMET antes de iniciar sus trabajos.

- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan con señalar en sus investigaciones científicas recaídas en fósiles reconocidos como patrimonio paleontológico del Perú, a las personas, naturales o jurídicas, que realizaron el hallazgo del fósil en estudio.

- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan en consignar en su reseña del fósil, una vez puesto en valor en un museo, así como en una colección, el nombre de las personas, naturales o jurídicas, que realizaron el hallazgo del fósil que exponen.

- Se incumple el procedimiento pertinente para el traslado dentro del territorio nacional de un patrimonio paleontológico del Perú, en calidad de préstamo, para los fines de su preservación, investigación y/o exposición.

- Se incumple el procedimiento pertinente para el traslado al exterior, en calidad de préstamo, del patrimonio paleontológico del Perú, así como de los requisitos para la ampliación de su salida del país.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan de manera culposa, debidamente demostrada fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú.

- Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

c) **Infracción Muy Grave, se constituye cuando**:

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, que a pesar de haber obtenido un informe geológico favorable expedido por el INGEMMET, posteriormente hallen restos fósiles de relevancia científica y no informen al INGEMMET y no paralicen sus trabajos inmediatamente.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, hallen restos fósiles de relevancia científica y encubran o destruyan los mismos.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que trafiquen con fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú, así como también de los fósiles que ya hayan sido declarados.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan de forma dolosa fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan por dolo o culpa fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú. Se excluye de esta sanción a los accidentes ocasionados en la curación o restauración de un fósil, así como de las muestras destructibles usadas para su investigación.

- Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 15. Sanciones

15.1. En la determinación de las sanciones se aplica los criterios de proporcionalidad, gravedad de los hechos, perjuicio ocasionado, reincidencia, conocimiento de los hechos, difusión social del daño y estimación de la ganancia que obtendrían; el reglamento establece el procedimiento sancionador.

15.2. Los infractores respecto al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento son pasibles de las siguientes sanciones administrativas:

a) **Multas:** por infracciones leves, graves o muy graves establecidas en la presente ley y su reglamento. Estas deben de ser cuantificadas por el INGEMMET. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación.

b) **Decomiso:** por infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo a lo que se estipula en la presenta ley y su reglamento.

c) **Suspensión o retiro de los Registro establecidos en el artículo 10:** por infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo a lo que se estipula en la presenta ley y su reglamento.

15.3. Estas acciones administrativas no limitan las acciones civiles y penales que correspondan a cargo del INGEMMET.

Artículo 16. Destino de las multas

16.1. Los montos recaudados por concepto de multas no constituyen recursos del Tesoro Público, y serán transferidos a una partida del presupuesto del INGEMMET, destinada a la investigación, restauración y conservación del patrimonio paleontológico del Perú que considere pertinente.

16.2 Los montos recaudados por concepto de multas no pueden ser utilizados para la contratación de personal, servicios de terceros y/o consultorías de ningún tipo, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; a excepción que dicha contratación sea para cumplir con los objetivos previstos en el numeral 16.1.

Artículo 17. Ejecutor coactivo

17.1. El Ejecutor Coactivo, o quién haga sus veces por disposición del INGEMMET, es el responsable de la cobranza coactiva de las multas impagas conforme a la normativa de la materia.

17.2. La Oficina de Administración del INGEMMET es el órgano competente para el cobro de las multas impuestas y del trámite del beneficio de pronto pago.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. El Ministerio de Cultura en un plazo de 90 días calendario, remite al INGEMMET lo siguiente:

a) El acervo documentario correspondiente a las declaraciones de patrimonio cultural de la Nación de los bienes paleontológicos realizados durante el tiempo que ejerció dicha competencia en el marco de las disposiciones de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de toda documentación relacionada a ello.

b) Los bienes de naturaleza paleontológica que posea como consecuencia de las competencias que ejerció conforme a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Ministerio de Cultura y el INGEMMET disponen de las acciones de orden administrativo o de cualquier otra índole que sean necesarias para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación del artículo 2 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modifícase el artículo 2 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de la siguiente manera:

*"**Artículo II.- Definición***

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social,

antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."

SEGUNDA. Modificación del nombre del Título VIII, así como de su Capitulo Único, y modificación de los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal

Modifícase el nombre del Título VIII, así como de su Capitulo Único, y modifíquese los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal de la siguiente manera:

"TITULO VIII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

CAPITULO UNICO
DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES Y EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Inducción a la comisión de atentados contra sitios arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

Artículo 227.- *El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.*

Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú
El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.
(...)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SIMEON HURTADO Luis Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/12/2020 20:07:05-0500

Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú

Artículo 230.- *El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, así como fósiles previamente declarados como patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa."*

Dese cuenta
Sala de Comisiones

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ZAPANA RUBEN FIR 25729105 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2020 20:55:19-0500

Lima, 18 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: TITO ORTEGA Erwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2020 21:10:36-0500

ALCIDES RAYME MARÍN
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultura

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MIMBELA Jhosept Amado FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2020 10:53:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAYME MARIN Alcides FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2020 14:53:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ORTEGA Erwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2020 21:09:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ BECERRA Jorge FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2020 11:36:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CARCAUSTO HUANCA Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2020 12:52:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN Hector Horacio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2020 10:59:58-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 **de** enero **de** 2021

Al orden del día

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERÍODO LEGISLATIVO DE SESIONES 2020 - 2021

ACTA 27
VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL

En Lima, siendo las quince horas con dieciséis minutos del miércoles 18 de noviembre de 2020, se reunieron los integrantes de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, a través de la Plataforma Microsoft Teams, bajo la presidencia del congresista **Rayme Marín Alcides,** de la vicepresidencia de la congresista **Silva Santisteban Manrique Rocío** y del secretario congresista **Erwin Tito Ortega**, contando con la presencia de los congresistas: Carcausto Huanca Irene, Pérez Mimbela Jhosept Amado, Simeón Hurtado Luis Carlos, Ramos Zapana Rubén y Jorge Vásquez Becerra en calidad de miembros titulares, Bartolo Romero María Isabel y Silupu Inga María Luisa como miembros accesitarios y con el quórum reglamentario se dio inicio a la Vigésima Séptima sesión ordinaria de la Comisión.

Con la licencia de los señores congresistas **Olivares Cortes Daniel Federico** y **Yupanqui Miñano Mariano Andrés.**

I. APROBACIÓN DEL ACTA

- Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 11 noviembre del 2020.

El presidente sometió a votación la aprobación del acta mencionada de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, siendo aprobada, **POR UNANIMIDAD**, con el voto de los congresistas presentes: **Rayme Marín Alcides** (FREPAP), **Silva Santisteban Manrique Rocío** (Frente Amplio), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Carcausto Huanca Irene** (Alianza Para el Progreso), **Pérez Mimbela Jhosept Amado** (Alianza Para el Progreso), **Simeón Hurtado Luis Carlos** (Acción Popular), **Ramos Zapana Rubén** (Unión por el Perú) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

II. INFORMES

El presidente cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para que realicen sus informes, no habiendo informes pasó a los pedidos.

III. PEDIDOS

El presidente cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para que realicen sus pedidos.

La Congresista Silupu Inga María Luisa solicitó que se remita un pedido de información sobre acciones adoptadas por el Ministerio de Cultura en pro de la protección, difusión y promoción del patrimonio cultural de la región Piura y el apoyo otorgado a artistas piuranos en estos tiempos de pandemia.

La Congresista Carcausto Huanca Irene solicita se oficie a las oficinas competentes mediante la comisión de cultura para recibir opinión técnica referente al proyecto de Ley 6264/2020-CR, hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

IV. ORDEN DEL DÍA

- **PROPUESTA DE DICTAMEN RECAÍDO EN LOSPROYECTOS DE LEY 1240/2016-CR Y 5994/2020-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ.**

El presidente cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para sus intervenciones.

Intervinieron las congresistas: Silva Santisteban Manrique Rocío y Carcausto Huanca Irene.

El presidente sometió a votación la aprobación del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1240/2016-CR y 5994/2020-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú, siendo aprobada, POR UNANIMIDAD, con el voto de los congresistas presentes: **Rayme Marín Alcides** (FREPAP), **Silva Santisteban Manrique Rocío** (Frente Amplio), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Carcausto Huanca Irene** (Alianza Para el Progreso), **Pérez Mimbela Jhosept Amado** (Alianza Para el Progreso), **Simeón Hurtado Luis Carlos**, (Acción Popular), **Ramos Zapana Rubén** (Unión por el Perú) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

- **PROPUESTA DE DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4108/2018-CR, 6275/2020-CR Y 6469/2020-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA RECUPERACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, SUS MONUMENTOS, AMBIENTES URBANO-MONUMENTALES E INMUEBLES DE VALOR MONUMENTAL, CONFORME AL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA AL 2029 CON VISIÓN AL 2035 Y EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ.**

El presidente cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para sus intervenciones, no habiendo intervenciones pasó a la votación del dictamen.

El presidente sometió a votación la aprobación del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4108/2018-CR, 6275/2020-CR y 6469/2020-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, "Ley que declara de interés nacional la recuperación y puesta en valor del centro histórico de Lima, sus monumentos, ambientes urbano-monumentales e inmuebles de valor monumental, conforme al Plan Maestro del Centro Histórico de Lima al 2029 con visión al 2035 y en el marco de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú ", siendo aprobada, POR UNANIMIDAD, con el voto de los congresistas presentes: **Rayme Marín Alcides** (FREPAP), **Silva Santisteban Manrique Rocío** (Frente Amplio), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Carcausto Huanca Irene** (Alianza Para el Progreso), **Pérez Mimbela Jhosept Amado** (Alianza Para el Progreso), **Simeón Hurtado Luis Carlos** (Acción Popular), y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

- **PROPUESTA DE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3879-2018-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA RESTAURACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, PUESTA EN VALOR Y PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CASA QUINTA DE MANZANARES, SEDE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CONFEDERACIÓN PERÚBOLIVIANA, UBICADO EN EL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS, DEPARTAMENTO DE CUSCO".**

El presidente cedió el uso de la palabra a los señores congresistas para sus intervenciones.

El congresista Jorge Vásquez Becerra hizo una observación del texto sustitutorio en el artículo dos, mencionando que debe retirarse el término de "municipalidad distrital de Sicuani", porque no existe la municipalidad distrital de Sicuani, ya que Sicuani es la capital de la provincia de Canchis.

El presidente sometió a votación la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3879-2018-CR, con texto sustitutorio, "Ley que declara de interés nacional la restauración, protección, conservación, puesta en valor y promoción turística de la Casa Quinta de Manzanares, sede de la Asamblea Constituyente de la Confederación Perú Boliviana, ubicado en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco", siendo aprobada, POR UNANIMIDAD, con el voto de los congresistas presentes: **Rayme Marín Alcides** (FREPAP), **Silva Santisteban Manrique Rocío** (Frente Amplio), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Carcausto Huanca Irene** (Alianza Para el Progreso), **Pérez Mimbela Jhosept Amado** (Alianza Para el Progreso), **Simeón Hurtado Luis Carlos**, (Acción Popular) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

VI. CIERRE DE LA SESIÓN

El presidente señaló que no habiendo otros temas que tratar era necesario someter a votación nominal la aprobación del acta con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, la que fue **aprobada, por UNANIMIDAD**, con el voto de los congresistas presentes: **Rayme Marín Alcides** (FREPAP), **Silva Santisteban Manrique Rocío** (Frente Amplio), **Erwin Tito Ortega** (Fuerza Popular), **Carcausto Huanca Irene** (Alianza Para el Progreso) **Pérez Mimbela Jhosept Amado** (Alianza Para el Progreso), **Simeón Hurtado Luis Carlos** (Acción Popular) y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

Siendo las dieciséis con veinte seis minutos, se levantó la sesión.

(La transcripción de la grabación magnetofónica de la sesión forma parte de la presente acta).

RAYME MARÍN ALCIDES
Presidente

ERWIN TITO ORTEGA
Secretario

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAYME MARIN Alcides FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2020 17:38:21-0500

Firmado digitalmente por: TITO ORTEGA Erwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2020 18:25:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ORTEGA Erwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2020 18:21:37-0500

Lima, 18 de noviembre 2020

Señor
ALCIDES RAYME MARÍN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para solicitar mi **LICENCIA** a la sesión del día de hoy, ya que me encuentro cumpliendo con actividades propias a la representación Nacional.

Agradezco la atención que brinde al presente.

Atentamente

DANIEL OLIVARES CORTÉS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de noviembre de 2020

OFICIO CR-MAYM N° 487 DSP- 2020-2021

Señor
ALCIDES RAYME MARÍN
Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural
Congreso de la República
Presente. –

De mi especial consideración

Por especial encargo del congresista Mariano Yupanqui Miñano, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitar **Licencia** para la Sesión Ordinaria Virtual, que se realizará el día de hoy **miércoles 18 de noviembre del presente**, por encontrarse en las sesiones de las Comisiones de Energía y Minas y Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Estado.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,

JUAN MANUEL VELARDE LOPEZ
ASESOR PRINCIPAL